--- **RESOLUCIÓN: 310 (TRESCIENTOS DIEZ).**----------

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (7) siete de septiembre de (2023) dos mil veintitrés. ----------

--- **V I S T O** para resolver el **Toca 327/2023,** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por ***** ****** *****, en contra de la **sentencia de (30) treinta de enero de (2023) dos mil veintitrés,** dictada por la **Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Quinto Distrito Judicial,** con residencia en González, Tamaulipas, dentro del **expediente 404/2009,** relativo al **Juicio Ordinario Civil sobre Reconocimiento de Paternidad,** promovido por ***** ****** ***** en contra de ***** ****** ***** **y** ***** ****** **********, **Tamaulipas;** visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos, y;----------

---------- **R E S U L T A N D O** ----------

--- **PRIMERO.** La sentencia impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

"--- **PRIMERO.-** La parte actora acreditó plenamente su acción, y la parte demandada no acredito sus excepciones, en consecuencia: --- **SEGUNDO.-** Se declara procedente el presente **Juicio Ordinario Civil sobre el Reconocimiento de Paternidad**, promovido por ***** ****** *****, en contra de **********, en consecuencia. --- **TERCERO.-** Se declara que **********, es el padre biológico del menor ******, quien nació el ocho (8) de abril del año dos mil ocho (2008), como consecuencia la filiación de padre e hijo, con el menor ******, por lo cual remítase atento Oficio al Oficial del Registro Civil de González, Tamaulipas, a fin de que proceda a realizar la inscripción respectiva; en la inteligencia de que el acta de Nacimiento de la menor en cita, obra inscrita en el libro dos (2), acta trescientos trece (313), con fecha de registro veinticinco (25) de abril del año dos mil ocho (2008); lo anterior a fin de que proceda a realizar la anotación respectiva, asentando como nombre del padre del menor **********, así como el nombre de los abuelos paternos, aunado que la actora refirió que solicita la rectificación en cuanto al nombre de menor, por consecuencia el nombre del citado menor quedará de la

ACTUACIONES

siguiente manera: **NOMBRE: ********; NOMBRE DEL PADRE: **********, ABUELOS PATERNOS ********** e **********.”** y hecho que sea lo anterior, deberá expedir a la parte interesada el acta de nacimiento correspondiente.--- **CUARTO.-** Se condena al demandado **********, **al pago de una pensión de alimenticia a favor de su menor hijo ******, , a que proporcione siete (7) Salarios mínimos de manera semanal,** que corresponde a la cantidad de $207.44 (doscientos siete pesos 44/100 moneda nacional) diarios, que multiplicado por los **siete días de la semana** da la totalidad de **$**********, cantidad que se le entregará a la actora, en la inteligencia de que ello ocurrirá solamente en el transcurso de que la actora tenga pleno conocimiento de las percepciones salariales reales que obtenga el deudor alimentista y se localice al progenitor paterno para estar en posibilidad de tener la certeza de sus percepciones y poder hacer efectiva la anterior condena o en su defecto se exigirán los alimentos por la vía legal correspondiente.---- **QUINTO.-** Se condena al demandado ********** **al pago de una pensión alimenticia retroactiva** que va del ocho (8) de abril del año dos mil ocho (2008) a treinta (30) de enero del dos mil veintitrés (2023), por la cantidad de **$**********
*********.---- **SEXTO.-** Se ordena girar oficio al Director del Sistema DIF, González, a fin de que designe un psicólogo, a efecto de que realice dicho profesionista valoración al menor, para que informe a esta Juzgadora si el menor esta optimo para la convivencia con su padre, esto con la finalidad de estar en la posibilidad de dictar reglas de convivencia.--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**.- Así lo acordó y firman...”.

--- SEGUNDO. Notificada que fue la sentencia anterior a las partes, inconforme el demandado, interpuso recurso de apelación, el cual se admitió en ambos efectos, mediante auto del (1) uno de marzo de dos mil veintitrés (2023); ordenándose la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación; lo que se hizo por oficio 812, del (5) cinco de julio del año en curso. Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con el oficio 4276, del (8) ocho de agosto de (2023) dos mil veintitrés, radicándose el

presente toca el día (9) nueve del referido mes y año, cuando se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa la resolución impugnada mediante su escrito recibido el (14) catorce de febrero de (2023) dos mil veintitrés.----------

--- - Así mismo, la Agente del Ministerio Público Adscrita desahogó la vista otorgada el (17) diecisiete de agosto del año en curso.----------

--- Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,----------

---------- **C O N S I D E R A N D O** ----------

--- **PRIMERO.** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. ----------

--- SEGUNDO. Los conceptos de agravio hechos valer por el autorizado del demandado y apelante, ***** ****** *****, consisten en lo siguiente:

" La sentencia impugnada agravia a mi autorizante, el demandado, **********, en su Considerando Cuarto y, por tanto, en sus resolutivos, porque resuelve que es el padre biológico de ******, y a dicha conclusión llegó porque, en su opinión, el demandado, no justificó su inasistencia en la fecha, hora y lugar señalado para que aportar muestra orgánica necesaria para su examen genético. En consecuencia, el Juzgador ordena al Oficial del Registro Civil que modifique el registro de nacimiento de dicho menor, para que se asienten todos los datos relativos a la paternidad que en la sentencia se atribuye el demandado. Además, lo condena a que pague pensión alimenticia en forma retroactiva. Así concluye el juzgador en el Considerando Cuarto de su sentencia y lo reitera en sus resolutivos y en consecuencia también en ellos agravia a mi asesorado. La sentencia que se combate también tiene como fundamento la resolución que declara improcedente la revocación del acuerdo dictado el quince (15) de noviembre del dos mil veintidós, acuerdo en el que resuelve que en el caso no es exigible la certificación de la Secretaría de Salud para determinar el perfil profesional de los peritos en genética molecular y, por tanto, que es aplicable el artículo 433bis-III del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

ACTUACIONES

Por tanto, dicho acuerdo trasciende en el dictado de la sentencia que se combate y, en consecuencia, también será materia de estudio en esta apelación. Pues bien, las consideraciones anteriores violan las reglas que rigen las cualidades o requisitos que deben reunir los expertos en genética. Por tanto, la sentencia impugnada viola los Artículos 337, 433 y 433bis-III del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas. VEAMOS:

PRIMERO: La jueza de primera instancia agravia a mi asesorado en el auto fechado quince de noviembre del dos mil veintidós, lo agravia en ese auto porque éste trasciende en el considerando cuarto y, por tanto, en de los resolutivos de la sentencia impugnada. Esto es así, porque en ese acuerdo tácitamente resuelve que, los peritos designados, son idóneos para determinar la paternidad porque, en el caso, afirma la jueza, no se requiere que sean certificados por la Secretaría de Salud, pues a su juicio esa certificación solo se requiere cuando se investiga la paternidad y no en los juicios de reconocimiento de paternidad y que, además, si está certificado el perito designado por la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia. Así resuelve en el considerando tercero de su acuerdo fechado quince de noviembre del dos mil veintidós. Esta decisión viola el artículo 433bis-III citado en relación con los artículos 433bis V y 433bis-VI, todos del Código de Procedimientos Civiles del Estado; norma aplicable por analogía en su modalidad de mayoría de razón. Esto es así porque si esa norma ordena que, si para preparar la acción de paternidad ejercitada por la actora, se requiere la intervención de peritos y laboratorios certificados por la Secretaría de Salud, con mayor razón se requiere ese tipo de peritos y laboratorios para resolver en definitiva sobre la acción de paternidad. Ciertamente la preparación de la acción, cualquiera que sea, por regla general no exige que se construya o disponga del más alto estándar probatorio posible, pues solo servirá para justificar un minino de interés jurídico de la parte actora y ese mínimo admite prueba en contrario, previo agotamiento del debido proceso, y, en el caso lo es el juicio de paternidad. Por tanto, la decisión definitiva sobre la paternidad deberá decidirse en juicio, con el más alto estándar probatorio porque establecerá de modo definitivo y, en consecuencia, inmodificable, la identidad biológica del individuo. En razón de lo expuesto, el artículo 433bis-III sí se aplica por mayoría de razón, porque la resolución definitiva sobre la paternidad requiere del más alto estándar probatorio y no de menor estándar probatorio, como implícitamente lo afirma la juzgadora al afirmar, sin demostrarlo, que no es lo mismo investigación de paternidad que acción de reconocimiento de paternidad.

PUES BIEN, AHORA SE ANALIZA SI LOS PERITOS DESIGNADOS SON IDÓNEOS. DE SU ANÁLISIS SE CONCLUYE QUE NO LOS SON. POR TANTO, SE DEMOSTRARÁ QUE ES UNA MOLESTIA INJUSTIFICADA TOMAR LA

MUESTRA BIOLÓGICA A LAS PARTES, ENTRE ELLAS, A MI ASESORADOR, PORQUE RESULTAVA OCIOSA LA ENTREGA DE LA MUESTRA BIOLÓGICA SOLICITADA A LAS PARTES. OCIOSA PORQUE CUALQUIERA QUE HUBIERA SIDO EL RESULTADO DEL DICTÁMEN, ÉSTE CARECERÁ DE LOS REQUISITOS LEGALES RELACIONADOS CON SU CREDIBILIDAD. Me fundo en lo siguiente:

1. El artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas ordena que los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si la profesión o arte estuviere legalmente reglamentada. El artículo 433 del mismo Código ordena que para determinar científicamente la paternidad o maternidad es necesario analizar el ADN, estudio en el que deberán utilizarse las pruebas de mayor avance científico, y el artículo 433bis-III del Código en cita ordena que, quienes participen como peritos en el estudio del ADN, deben estar certificados por la Secretaría de Salud.

2. Sin duda, el estudio del ADN para determinar la paternidad o maternidad (por tanto, la identidad genética o biológica del individuo) implica conocimientos de genética molecular, que es un campo de la ciencia altamente especializado de la biología. En consecuencia, se requieren competencias y por ende habilidades y destrezas del mayor avance científico para aplicar pruebas de laboratorio y así lo exige el artículo 433 del Código citado en cuanto establece expresamente que, la investigación de la filiación debe hacerse mediante el estudio del ADN (prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de las células), en la que, repito, deberán utilizarse los procesos de investigación de mayor avance científico y por eso las personas encargadas de dicho estudio y, el laboratorio que participe, deben estar certificados por la Secretaría de Salud del Estado. Así lo exige el artículo 433bis-III del mismo Código citado y esto es así porque la identidad biológica del individuo es asunto de interés general y, por tanto, el juzgador, requiere del más alto nivel de certidumbre posible y este nivel de certidumbre solo puede proporcionárselo la intervención de los expertos en genética molecular certificados por dicha Secretaría. Ciertamente la genética molecular se ocupa de genes a nivel molecular. La genética molecular emplea los métodos de la genética y la biología molecular. Estudia la estructura y función de los ácidos nucleicos. Se subdivide en campos más específicos como la Genética de la Herencia que estudia el modo de transmisión del fenotipo y los diferentes patrones de herencia conocidos. En consecuencia, quienes intervengan como peritos en genética deben ser expertos certificados en esa especialidad. Desde luego ese campo de la ciencia está reglamentado y los profesionales en ese campo están sujetos a altos estándares de calidad como garantía de su

ACTUACIONES

desempeño eficiente, estándares que corresponde aplicar por la Secretaría de Salud, pues su intervención tiene como fin verificar que quien aplica la prueba de genética, tenga la capacidad para practicarla y ésta verificación implica, necesariamente, reglamentación previa en la que se establezca el perfil profesional, competencias, habilidades y destrezas que necesita quien intervenga como perito en genética, y en esa reglamentación también se establecen los requisitos de calidad de los medios o instrumentos necesarios para el análisis químico de la muestra de ADN, **y, por ello, el laboratorio que haga los análisis químicos, también debe estar certificado por esa Secretaría**, pues solo así se garantizará a las partes y a la sociedad el mayor nivel de certidumbre sobre la identidad biológica de la persona.

3. Sin embargo, los peritos designados en autos no demostraron ser expertos en genética. Uno, el designado por mí asesorado, solo acredito ser Químico Farmacobiólogo y estos conocimientos no lo hace experto en genética sino en química con énfasis en diagnóstico de enfermedades, pues el químico e Esto es, se ocupa de los problemas relacionados con patologías o afectación de la salud. El otro perito (el designado en rebeldía de la actora) supuestamente es doctor en ciencias de la salud, y, por tanto, tampoco no es experto en genética molecular. Lo anterior se demuestra analizando el perfil profesional del egresado como químico farmacobiólogo y del egresado en ciencias de la salud. Esta información se obtiene ingresando a los portales electrónicos de las Universidades del país, entre otras, la UAT, UNAM y UNL. Ciertamente, según dichas universidades, los expertos en genética molecular requieren hacer estudios de maestría o doctorado y, por tanto, su formación en genética molecular es posterior a la conclusión de estudios de biología básica general, es decir, una vez que concluyeron el primer nivel profesional o de licenciatura. Sólo así, obtendrán el título de expertos en genética molecular, título que no tienen los expertos designados.

4. En consecuencia, en el auto en estudio (fechado quince de noviembre del dos mil veintidós) que trasciende a la sentencia en su considerando cuarto y todos sus resolutivos, la juez, viola el artículo 340 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo viola porque impone, a el demandado, la carga de probar que los peritos no están certificados por la autoridad señalada en dicha norma como expertos en la materia de la pericial, sin embargo, dicha norma no impone al demandado la carga de probar, primero porque es un hecho negativo y siendo así, por disposición del artículo 274 del Código Procesal citado, y, segundo, porque son los peritos lo que tiene la carga de probar, al aceptar el cargo, que tienen el perfil profesional que la norma exige. Así lo ordena el artículo 340 del citado Código Procesal, norma que les exige, entre otros requisitos, "…que

acrediten su calidad de peritos en el arte, técnica, oficio o industria para la que se les designa…" En consecuencia, el juzgador viola el artículo 340 en relación con el articulo 433-bis-III. Por tanto, es evidente que los peritos designados para la toma de la muestra, no cumplen con el perfil profesional que exige el artículo 433-bis-III del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas. Esto es así, pues no consta en autos que estén certificados, por la autoridad competente, como expertos en la materia de la pericial y tampoco que tengan título en genética molecular. En consecuencia, la toma de muestra resulta inútil porque los dictámenes que formulen los peritos designados, no serán idóneos para garantizar el máximo de certeza que el caso requiere, pues al no estar certificados como lo exige la norma es obvio que, sus dictámenes, carecerán del máximo estándar de credibilidad que elimine el riesgo de error de asignar a una persona un padre mediante la opinión de quién no tenga el máximo de conocimiento ni los elementos técnico-científicos para hacer los análisis o experimentos que el caso requiera. Por tanto, se viola el interés superior del menor y el interés general al no garantizarle el más alto estándar probatorio establecido por el artículo 433-bis-III citado, pues solo ese alto estándar probatorio garantiza el máximo de probabilidad de paternidad y para eso es necesario determinar, por expertos altamente calificados, si el demandado comparte los suficientes elementos genéticos con la persona de la se dice es el padre biológico. En razón de lo expuesto, es evidente que, en el caso, la toma de muestra hemática al ser ociosa se convierte en una molestia corporal que viola dichas normas y, por tanto, la garantía de legalidad establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal.

EN RAZÓN DE LO EXPUESTO, SIN DUDA, ES OCIOSA LA TOMA DE MUESTRA HEMÁTICA PORQUE LOS PERITOS DESIGNADOS NO SON IDÓNEOS POR NO ESTAR CERTIFICADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, NI ACREDITAN SER EXPERTOS EN GENÉTICA MOLECULAR. EN CONSECENCIA, EL DEMANDADO SI JUSTIFICÓ SU INASISTENCIA A LA TOMA DE LA MUESTRA, PUES, INSISTO, EN EL CASO, DICHA MOLESTIA COPORAL NO ESTA LEGITIMADA PORQUE NO GARANTIZA RESULTADO GENÉTICO CON ALTO NIVEL EPISTÉMICO Y SI PROPIACIA EL ALTO NIVEL DE ERROR SOBRE LA IDENTIDAD BIOLÓGICA.

POR TANTO, LO PROCEDENTES ES REVOCAR LA SENTENCIA PARA EL EFECTO DE DICTAR OTRA EN EL QUE SE DEJE SIN EFECTO, POR SER OCIOSA, LA DESIGNACIÓN DE PERITOS y SE PREVENGA A LAS PARTES QUE DESIGNEN PERITO O PERITA QUE CUMPLA TAMBIÉN CON LA CERTIFICACIÓN EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 433-bis-III DEL CÓDIGO PROCESAL CITADO.

ACTUACIONES

6. Por otra parte, ninguno de los peritos acreditó estar certificado por la Secretaría de Salud, no obstante que esta certificación la exige el artículo 433bis-III citado, exigencia que, repito, tiene como fin lograr máxima calidad y confiabilidad de los resultados de la prueba, pues solo así se garantiza, repito, el interés de las partes y de la sociedad de conocer, con el máximo de certidumbre científicamente posible, cuál es la identidad genética de la persona. Eso explica y justifica que la norma requiera que la Secretaría de salud evalúe a los expertos y al laboratorio para saber si cumplen con los criterios de eficiencia científica en genética molecular. En el mismo sentido se pronuncia la siguiente tesis que interpreta normas correlativas del Código Procesal Civil de Tamaulipas.

“**"PERICIAL BIOLÓGICA MOLECULAR DE LA CARACTERIZACIÓN DE ÁCIDO DESOXIRRIBONUCLEICO (ADN). LA AUTORIDAD QUE ORDENE SU DESAHOGO DEBE VERIFICAR QUE TANTO LA INSTITUCIÓN COMO EL PERITO QUE DEBAN PRACTICARLA ESTÁN CERTIFICADOS PARA REALIZAR DICHA PRUEBA EN GENÉTICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."**, **"PRUEBA DE GENÉTICA EN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE LA FILIACIÓN. PREVIAMENTE A SU DESAHOGO, CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL CONSTATAR DE MANERA FEHACIENTE QUE LA INSTITUCIÓN MÉDICA QUE HA DE PRACTICARLA, SE ENCUENTRA LEGALMENTE CERTIFICADA POR LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO, POR TRATARSE DE UN REQUISITO PREVISTO EN LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)." (Las transcribe).**

SEGUNDO: Es evidente que el A quo no respetó las formalidades esenciales de procedimiento que en el caso garantizan el acceso a la justicia con un alto grado de certidumbre de que la sentencia se fundará en los mayores datos a los que es posible tener acceso, los que son, en el caso, los establecidos en el artículo 433bis-III multicitado. Este imperativo legal debe respetarse con mayor razón cuando se trata de un asunto de interés general como lo es la identificad de la persona respecto de sus progenitores, identidad que sólo es válido resolver con base en presunciones autorizadas por la ley. Pues bien, demostraré que la sentencia se funda en presunción contraria a la ley porque en el caso no opera la presunción de paternidad como lo afirma la jueza. Me fundo en lo siguiente:

La presunción de paternidad debe construirse con elementos confiables y esos elementos se construyen durante el juicio y conforme a las reglas del debido proceso y el más alto estándar de prueba disponible. Así se concluye mediante la interpretación armónica de los artículos 433bis-III, 433bis-V y 433bis-VI del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en relación con el derecho a la

identidad e interés superior del menor protegidos por los párrafos noveno y décimo del artículo 4º de la Constitución Federal. Por tanto, en el supuesto que no estuviera justificada la inasistencia del demandado a la toma de muestra, la jueza, debió proceder conforme a la interpretación de dichas normas para construir esa presunción de paternidad. Pues bien, si el derecho a la identidad y el interés superior del menor, son asuntos de interés general, luego entonces, la interpretación de dichas normas debe ser congruente con el derecho a la identidad e interés superior del menor. Por tanto, no bastaría, como lo hizo la jueza, con prevenir al demandado que se presumirá que es el padre si no se somete, sin causa justificada, a la prueba pericial, sino que, en el caso, por ser asunto de interés general, debe usar los medios de apremio para hacer comparecer al demandado a la toma de muestra y así colocarlo ante la disyuntiva de someterse o no la prueba de genética molecular, pero esa negativa no ha de ser por ausencia, sino que, su negación ha de ser expresa y no presumirse por la ausencia injustificada, además, su negativa personas y expresa debe asentarse en la diligencia a cargo de la autoridad competente. EN CONSECUENCIA, SI NO ESTUVIERA JUSTIFICADA LA INASISTENCIA DEL DEMANDADO, AUN EN ESE SUPUESTO, NO ACEPTADO, LA JUZGADORA DEBIÓ USAR LOS MEDIOS DE APREMIO PARA HACERLO COMPARECER PORQUE, REPITO, LA IDENTIDAD GENÉTICA DE LA PERSONA ES UN ASUNTO DE INTERÉS GENERAL, Y, EN CONSECUENCIA, DEBE RESOLVERSE CON FUNDAMENTO EN LOS MAYORES DATOS DE CONVICCIÓN PARA NO LESIONAR EL DERECHO DEL MENOR, A TENER PLENA CERTEZA SOBRE LA IDENTIDAD DE SU PADRE BIOLÓGICO. SOBRE EL USO DE LOS MEDIOS DE APREMIO, ES CLARA LA SIGUIENTE JURISPRUDENCIA, CUYA DIRECTRIZ DEBIÓ SEGUIR LA JUEZA, EN ESTRICTO RESPETO DEL DEBIDO PROCESO, PUES SOLO ASÍ ES POSIBLE ESTABLECER UNA PRESUNCIÓN RAZONABLE DE PATERNIDAD, ES DECIR, SOLO CUANDO EL SEÑALADO COMO PADRE SE LE HACE COMPARECER FÍSICAMENTE AL DESAHOGO DE LA PERICIAL Y EN ESE ACTO SE NIEGA DE MODO PERSONAL Y EXPRESO A SOMETERSE A LA PRUEBA DE PATERNIDAD. A continuación, la jurisprudencia:

“JUICIOS DE PATERNIDAD. EN LOS CASOS EN QUE A PESAR DE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE APREMIO LOS PRESUNTOS ASCENDIENTES SE NIEGAN A PRACTICARSE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA (ADN), OPERA LA PRESUNCIÓN DE LA FILIACIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIONES DE NUEVO LEÓN Y DEL ESTADO DE MÉXICO)." (La transcribe).

TERCERO: Si bien la jueza sustenta la sentencia impugnada en las consideraciones analizadas en el PRIMERO y SEGUNDO agravio de apelación,

ACTUACIONES

lo cierto es que también da valor probatorio, aunque aislado, al informe policial (al que la llama “entrevista”) y al testimonio de ********** y de **********. Por tanto, en este tercer agravio se analiza dicha valoración y se concluye que la jueza, si bien les da valor probatorio, también es cierto que no precisa el alcance probatorio que les da. Esto es, repito, en ellas no basa su declaración de paternidad sino en la presunción de paternidad porque a su juicio, mi asesorado, no justificó su inasistencia a la toma de muestra para la práctica del examen genético molecular. No obstante, destaco que si bien la jueza no concluye cuál es la eficacia probatoria que otorga al informe policía y al testimonio de dichas personas, lo cierto es que ningún valor probatorio tienen. Me fundo en lo siguiente:

1. El informe policial, por sí solo, no demuestra ni aún la presunción de paternidad. Esto es así porque la policía no tiene facultades de fedataria y tampoco la de tomar declaraciones, sino entrevistas, las que no se sujetan a los requisitos de credibilidad, además, el informe policial no destaca que la “entrevistas” se hubiere practicado ante la presencia de un defensor público o privado de mi asesorado. En consecuencia, ninguna eficacia probatoria tiene. Por tanto, la jueza viola los artículos 362 y 382 en relación con el 392 del Código de Procedimientos Civiles del Estado al darle la calidad de testimonial o de informe de autoridad a un informe policial y, en este segundo supuesto, parece darle el valor de confesional, aunque ciertamente la jueza no lo dice, y sólo se presume que esa es la eficacia probatoria que le da a ese informe. Por tanto, la jueza agravia a mi asesorado al afirmar que ese informe tiene valor probatorio y no lo tiene.

En ese mismo sentido se pronuncias las siguientes tesis:

"TESTIMONIO. NO LO CONSTITUYEN LA CITA DEL DICHO DE TESTIGOS EN INFORMES DE POLICIA.", "POLICIA, VALOR DEL TESTIMONIO DE LOS AGENTES DE LA.", "CONFESION. CARECE DE VALOR PROBATORIO CUANDO ES RENDIDA ANTE LA POLICIA JUDICIAL Y RATIFICADA ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL." (Las transcribe).

1.- Por otra parte, la jueza también agravia a mi asesorado al dar valor probatorio al testimonio de testimonio de ********** y de **********. Lo agravia, pues si bien, no precisa la eficacia probatoria que les da, se puede inferir que les da eficacia presuntiva de paternidad en perjuicio de mi asesorado. Sin embargo, esa presunción carece de sustento porque esos testimonios derivan de apreciaciones subjetivas como: que observaban que mi asesorado salía o entraba al domicilio de la actora y que esta decía que su hijo era hijos de mi asesorado. En consecuencia, su dicho carece de fundamento

objetivo del que razonablemente pueda derivarse la presunción de paternidad imputada a mi asesorado. Por tanto, la valoración de la jueza viola el último párrafo del artículo 371 del Código Procesal citado. Además, la jueza, da igual valor probatorio a los testigos presentados por mi asesorado. En consecuencia, debió expresar los razonamientos que expliquen a cuál de los testigos les da credibilidad, si a los testigos de la actora o a los testigos del demandado. Así lo ordena el artículo 392 del Código Procesal en citado, norma que ordena, en su párrafo segundo, confrontar las pruebas contradictorias para resolver, conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, cual merece mayor credibilidad, sin embargo, insisto, no hizo dicha confrontación y por tanto, no resolvió la contradicción. En todo caso, al no existir confesional expresa sobre la paternidad, solo es confiable la pericial en genética o la presunción de paternidad si no estuviera justificada la inasistencia de mi asesorado al examen de genética molecular. En el mismo sentido se pronuncia la siguiente tesis:

"PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA MOLECULAR. SI EN SU DESAHOGO EL DEMANDADO OBSTACULIZA QUE SE RINDA EL PERITAJE DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, NO OBSTANTE EL EMPLEO DE MEDIDAS DE APREMIO, EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR LAS CONSTANCIAS DEL LITIGIO Y DETERMINAR SI SE JUSTIFICA ESA CONDUCTA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)." (La transcribe).

CUARTO: La jueza también agravia a mi asesorado en el considerando cuarto de su sentencia porque, además, lo condena al pago de alimentos, condena que formula como consecuencia de que, a su juicio, la actora demostró presuntivamente que, mi asesorado, es el padre biológico. En consecuencia, esta condena no la combato por vicios propios, sino por ser consecuencia jurídica de las violaciones combatidas en los AGRAVIOS PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO. Por tanto, la condena al pago de alimentos queda sujeta a los resultados del estudio de dichos agravios, pues los alimentos se reclaman no como acción principal, sino como accesoria de la paternidad que se atribuye a mi asesorado y, por tanto, repito, la condena alimentaria queda sujeta al resultado al resultado del juicio de paternidad.

Esto es así, conforme al principio general de derecho, lo acceso sigue la suerte de lo principal. Es aplicable, por analogía, la siguiente tesis:

"DAÑOS Y PERJUICIOS, RECLAMACION POR CONCEPTO DE, ACCESORIA A UNA ACCION PRINCIPAL, SIGUE LA SUERTE DE ESTA.", (La transcribe)."

--- **TERCERO.-** Los anteriores conceptos de agravio expresados por el autorizado del reo procesal, ahora inconforme, ***** ****** *****, resultan: el

ACTUACIONES

1º (primero), 2º (segundo) y 3º (tercero) infundados en una parte y fundados pero inoperantes en otra; y el 4º (cuarto) inatendible; ello, en virtud de los razonamientos que enseguida se enuncian:----------

--- Previo al análisis de los motivos de disenso es menester establecer, que de acuerdo al Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Capítulo III relativo a Reglas y Consideraciones para las y los Juzgadores, punto 7 de las Medidas para Proteger la Intimidad y el Bienestar de Niñas, Niños y Adolescentes, donde se señaló, entre otras cosas, que se deberá omitir el nombre o cualquier otro dato que pudiera contribuir a la identificación de un menor, esta Alzada considera que en la especie identificará al niño que interviene en el procedimiento que nos ocupa con las iniciales de su nombre y apellidos, ello, a fin de cumplir con la disposición en comento.----------

--- Toda vez que en la especie el autorizado del apelante abundó en demasía en la expresión de agravios e hizo uso de criterios que a su decir son aplicables al caso que nos ocupa, por razones de método y técnica jurídica, así como para una mejor comprensión del controvertido que se analiza, esta Alzada estima necesario realizar una síntesis de los mismos, identificando debidamente la causa de pedir y armonizándolos adecuadamente con lo resuelto; así como también se determina, que los motivos de inconformidad identificados como 1º (primero), 2º (segundo) y 3º (tercero), serán analizados en forma conjunta debido a la similitud que guardan entre sí ----------

--- Lo anterior se fundamenta en la última parte del artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que faculta al Tribunal para fijar el razonamiento o proceso lógico que será la base de su determinación,

sin quedar sobre estos puntos vinculado a las manifestaciones de las partes.----------

--- Así como también, en el criterio con número de registro 2007671, emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Décima Época, Tomo I, Tesis: 1a. CCCXXXVI/2014 (10a.), octubre de 2014, página: 584, que señala:

> "**AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU CORRECTA IDENTIFICACIÓN POR EL TRIBUNAL DE ALZADA ES FUNDAMENTAL COMO PASO PREVIO PARA SU ESTUDIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).** Los artículos 610 y 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo prevén la carga del apelante de expresar los agravios que le cause la resolución recurrida, así como el deber del tribunal de alzada de estudiarlos y, si bien los artículos citados no precisan regla alguna sobre cómo expresarlos o cómo abordar su estudio en la sentencia, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que es suficiente la expresión clara de la causa de pedir, lo cual redunda en beneficio del apelante, pues facilita al tribunal el mejor entendimiento de sus pretensiones; y, en cuanto al estudio de los agravios en la sentencia, los principios rectores de la actividad jurisdiccional, como los de congruencia y exhaustividad de las sentencias, así como el deber de fundamentación y motivación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conducen a establecer la necesidad de que la sentencia, como cualquier documento que busca demostrar su razonabilidad, sea clara sobre los temas tratados, así como demostrativa de los motivos y fundamentos del tribunal para confirmar, revocar o modificar la sentencia de primer grado. En ese sentido, es fundamental que el tribunal sea cuidadoso en identificar o entender correctamente en qué consisten los agravios del apelante, como paso previo para cumplir el deber de resolver en forma congruente y exhaustiva, esto es, sobre lo que efectivamente se pide y respecto a todo lo que se pide. Así, debe identificarse correctamente la causa de pedir para estar en condiciones de atenderla y, en esa identificación, es importante considerar los

ACTUACIONES

> hechos jurídicamente relevantes, y mediante el análisis integral del escrito de agravios para identificar -cualquiera que sea el apartado donde se expresen-, todas las lesiones que el apelante dice haber resentido con la resolución. Además, este cuidado debe ser mayor en los escritos de agravios donde los argumentos puedan aparecer poco claros, desordenados o dispersos, en la inteligencia de que los agravios resultan identificables con cada una de las imputaciones que el apelante haga contra la actuación del juez; por ejemplo, si tergiversó la causa de pedir; si omitió considerar un hecho relevante; si dejó de valorar ciertas pruebas, si no concedió el correcto valor a otras; si no atendió a la norma aplicable, si ésta no fue interpretada correctamente, o no observó ciertos presupuestos procesales, entre otros."

--- Establecido lo anterior tenemos, que el autorizado del apelante se duele de lo siguiente:----------

--- 1º).- Aduce, que le causa perjuicio a quien representa el fallo apelado, debido a que la *A quo* determinó, que el reo procesal ***** ****** *****, era el padre biológico del menor ******, en virtud de que no justificó su inasistencia en la fecha, hora y lugar que se señaló para la toma de muestra para realizar el examen genético, ordenando al Oficial del Registro Civil, que modificara el registro del menor, condenando al demandado al pago de una pensión alimenticia en forma retroactiva, lo que dice agravia a su representado.----------

--- Así mismo señala, que la sentencia que por este medio combate, tiene como fundamento la resolución que declara improcedente la revocación del acuerdo dictado el (15) quince de noviembre de (2022) dos mil veintidós, en el que se resolvió que en el caso que nos ocupa, no era exigible la certificación de la Secretaría de Salud, para determinar el perfil profesional de los peritos en genética molecular, como lo dispone el artículo 433 bis-III del Código Adjetivo Civil, acuerdo que considera, trascendió en el sentido del fallo que se combate y violenta las reglas de

las cualidades y requisitos que deben reunir los expertos en genética; establecido lo anterior considera, que la sentencia vulnera en perjuicio de su autorizado lo dispuesto en los artículos 337, 433 y 433 Bis-III, de la legislación en comento pues sostiene, que la juzgadora agravia a quien representa con el dictado del auto de fecha (15) quince de noviembre de (2022) dos mil veintidós, porque en el mismo resolvió, que los peritos designados son idóneos para establecer la paternidad, debido a que no se requiere que los mismos hubieran sido certificados por la Secretaría de Salud, puesto que dicha certificación solo se requerirá cuando se investigue la paternidad y no, en los juicios de reconocimiento de paternidad; máxime, que el perito designado por la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia, sí se encontraba certificado.----------

--- Determinación, que considera agravia los intereses de la parte reo procesal, porque vulnera en su contra lo dispuesto en los numerales 433-III, V y VI del Código Adjetivo Civil, los cuales dice son aplicables por analogía en su modalidad de mayoría de razón, ya que si dichas normas ordenan que para preparar la acción de paternidad se requiere la intervención de peritos y laboratorios certificados por la Secretaría de Salud, con mayor razón se requerirá ese tipo de peritos y laboratorios para resolver en definitiva sobre la acción de paternidad, la cual deberá decidirse con el más alto estándar probatorio porque establecerá la identidad biológica de un individuo.----------

--- Además expone, que si los peritos designados no son idóneos, resultaba ociosa la toma de la muestra bilógica ordenada por la *A quo,* porque cualquiera que hubiera sido el resultado arrojado por la misma, carecería de los requisitos dispuestos en los artículos 337, 433 y 433 Bis-

ACTUACIONES

III del Código Procesal Civil; esto es así pues considera, que el estudio del ácido desoxirribonucleico (ADN), implica conocimientos de genética molecular, el cual es un campo de la ciencia altamente especializado de la biología, por lo que se requerirán habilidades y destreza del mayor avance científico para aplicar pruebas de laboratorio, por lo tanto, las personas encargadas de ese estudio, y el laboratorio que procesará las muestras, deben ser certificados por la Secretaría de Salud como exige el numeral citado previamente, dado que la identidad biológica es un asunto de interés general, y el nivel de certidumbre en el desarrollo de dicha prueba, sólo puede ser proporcionado con la intervención de peritos expertos en genética molecular certificados por dicha Secretaría, puesto que solo de ese modo se garantizará a las partes y a la sociedad, el mayor nivel de certidumbre sobre la autenticidad de la prueba biológica.----------
--- Establecido lo anterior refiere, que los peritos designados en la especie, no demostraron ser expertos en genética, pues el nombrado por su autorizado solamente justificó ser químico farmacobiólogo, conocimientos que dice no lo hacen experto en genética, sino en química con énfasis en enfermedades, es decir, se ocupa de los problemas relacionados con patologías o afectaciones de la salud; y que lo mismo ocurre con el perito designado en rebeldía para la parte actora, quien es doctor en ciencias de la salud, y tampoco es experto en genética molecular; información que dice puede ser obtenida de los portales electrónicos de las diversas Universidades del País, de donde además se infiere, que los expertos en genética molecular requieren hacer estudios de maestría o doctorado, por tanto, su formación en genética molecular es posterior a la conclusión de sus estudios en biología básica, y sólo así

obtendrán el título de expertos en genética molecular, mismos que no tienen los peritos designados.----------

--- Así señala, que en el auto de (15) quince de noviembre de (2022) dos mil veintidós, el cual trascendió al sentido de la sentencia como se obtiene de su CONSIDERANDO CUARTO y PUNTOS RESOLUTIVOS, vulnera lo dispuesto en el artículo 340 del Código Procesal Civil, porque impone al reo procesal la carga de acreditar que los peritos no están calificados, lo que no se encuentra previsto en dicha norma; aunado a ello refiere, que se trata de un hecho negativo por disposición del artículo 274 de la legislación en comento; máxime, que el propio 340 referido prevé, que: "…acrediten su calidad de peritos en el arte, técnica, oficio o industria para la que se les designa…".----------

--- En razón de lo expuesto sostiene, que la toma hemática al ser ociosa se convierte en una molestia corporal que viola además de dichos dispositivos previamente señalados, lo establecido en el artículo 16 constitucional; por tanto considera, que el demandado justificó su inasistencia a la toma de la muestra, en tanto que la misma no garantizaría un resultado genético con alto nivel epistémico y sí un nivel de error sobre la identidad biológica del menor y del reo procesal; y ante ello solicita a esta Alzada, revoque la sentencia recurrida, a fin de dictar otra en donde se deje sin efecto la designación de los peritos y se prevenga a las partes que designen nuevos peritos de su intención, que cumplan con la certificación exigida en el artículo 4332 Bis-III del Código Procesal Civil. Al respecto estima aplicables los criterios de rubros: "**PERICIAL BIOLÓGICA MOLECULAR DE LA CARACTERIZACIÓN DE ÁCIDO DESOXIRRIBONUCLÉICO (ADN). LA AUTORIDAD QUE ORDENE SU DESAHOGO DEBE VERIFICAR QUE TANTO LA INSTITUCIÓN COMO EL**

ACTUACIONES

PERITO QUE DEBAN PRACTICARLA ESTÁN CERTIFICADOS PARA REALIZAR DICHA PRUEBA EN GENÉTICA." Y "PRUEBA EN GENÉTICA EN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE LA FILIACIÓN. PREVIAMENTE A SU DESAHOGO, CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL CONSTATAR DE MANERA FEHACIENTE QUE LA INSTITUCIÓN MÉDICA QUE HA DE PRACTICARLA, SE ENCUENTRA LEGALMENTE CERTIFICADA POR LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO, POR TRATARSE DE REQUISITO PREVISTO EN LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)".----------

--- 2º).- Expone, que la Juez de primera instancia no respetó las formalidades esenciales del procedimiento que garantizan el acceso a la justicia con alto grado de certidumbre, de que la sentencia se fundará en los mayores datos a los que es posible tener acceso, acorde a lo dispuesto en el artículo 433 Bis-III, puesto que dice es imperativo que se respete la legalidad con mayor razón cuando se trata de un aspecto de interés general, como lo es la identidad de la persona respecto de sus progenitores, y la sentencia combatida se funda en presunciones contrarias a la ley, debido a que en la especie no opera la presunción de paternidad como lo afirma la juzgadora, ya que ésta debe constituirse con elementos confiables, que obren en el juicio y conforme a las reglas del debido proceso, mediante la interpretación armónica de los artículos 433 Bis-III, 433 Bis-V y 433 Bis-VI del Código Adjetivo Civil, en relación con el derecho a la identidad e interés superior del menor, protegido por los párrafos noveno y décimo del artículos 4º Constitucional.----------

--- Así mismo sostiene, que aun cuando no estuviera justificada la inasistencia del demandado a la toma de muestra, la Juez de origen debió ser congruente con el derecho a la identidad y al interés superior que asiste al menor que interviene en el presente juicio, consecuentemente

estima, que no bastaba prevenir al reo procesal que se presumiría su paternidad en caso de incomparecencia a la toma de la muestra para el desahogo de la prueba, si no que debía usar los medios de apremio para hacerlo comparecer a dicha toma de muestra, y así colocarlo ante la disyuntiva de someterse o no, a la prueba genética molecular en comento, y la negativa de éste no debe ser por usencia, sino expresa, asentándose tal hecho en la diligencia respetiva.----------

--- Dicho lo que precede termina señalando, que aun cuando no hubiera estado justificada la inasistencia del reo procesal a la toma de muestra para el desahogo de la pericial, la juzgadora debió primeramente usar los medios de apremio para hacerlo comparecer, ello, porque la identidad genética de una persona es asunto de interés general, por tanto debe resolverse con fundamento en los mayores datos de convicción para no lesionar los derechos del menor a tener plena certeza de quién es su padre. Al respecto cita el siguiente criterio: "**JUICIO DE PATERNIDAD. EN LOS CASOS EN QUE A PESAR DE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE APREMIO LOS PRESUNTOS ASCENDIENTES SE NIEGUEN A PRACTICARSE LA PRUEBA PARCIAL EN MATERIA DE GENÉTICA (ADN), OPERA LA PRESUNCIÓN DE LA FILIACIÓN CONTROVERTIDA.".**----------

--- 3º).- Manifiesta, que si bien es cierto la *A quo* sustentó la sentencia que por este medio recurre, en las consideraciones expuestas en los agravios primero y segundo, también soportó su determinación en un informe de autoridad (valor presuncional) y en la testimonial a cargo de ********** y **********, empero no precisó el alcance que les dio a dicha testimonial; aunado a ello refiere, que la juzgadora no determinó cuál es la eficacia probatoria otorgada al informe policial y a la

ACTUACIONES

testimonial en comento, las cuales, a consideración del autorizado del reo procesal, ningún valor probatorio merecían, porque:----------

- El informe policial por sí solo, no demuestra presunción de paternidad, ya que la policía no tiene facultades de fedatario ni tampoco de tomar declaraciones, sino únicamente entrevistas, aunado a que en el mismo no se destaca que las “entrevistas” se hubieran practicado ante la presencia de un defensor público o privado del demandado; consecuentemente considera, que no cuenta con valor probatorio alguno y estimar lo contrario infringiría lo dispuesto en los artículos 362, 382 y 392 del Código Adjetivo Civil.
- En la testimonial se confeccionó pleno valor probatorio a las testigos ********** y **********, y si bien no precisa la eficacia probatoria de dicha probanza, de sus consideraciones puede obtenerse que les concede eficacia presuntiva, lo que estima carece de sustento legal debido a que sus testimonios derivan de apreciaciones subjetivas como las siguientes: que observaron al demandado salir o entrar al domicilio de la actora y que ésta decía que su hijo era hijo de él, consecuentemente, éste carece de fundamento objetivo y al concederles valor probatorio infringió el último párrafo del artículo 371 del Código Procesal Civil; aunado a ello expone, que la Juez de primer grado también le concedió valor probatorio a los testigos presentados por el reo procesal, sin exponer a cuál de ambas testimoniales le proporcionaba credibilidad, como lo ordena el diverso 392 de la legislación en comento; y en todo caso refiere, que al no existir confesión expresa de paternidad, sólo es confiable

al respecto la prueba pericial en genética o la presunción de paternidad si no estuviera justificada la inasistencia del demandado al examen de genética molecular.

--- Manifestaciones todas las anteriores, a las que considera son aplicables los siguientes criterios: "**TESTIMONIO. NO LO CONSTITUYE LA CITA DEL DICHO DE TESTIGO EN INFORME DE POLICÍA", "POLICÍA, VALOR DEL TESTIMONIO DE LOS AGENTES DE LA", "CONFESIÓN. CARECE DE VALOR PROBATORIO CUANDO ES RENDIDA ANTE LA POLICÍA JUDICIAL Y RATIFICADA." y "PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA MOLECULAR. SI EN SU DESAHOGO EL DEMANDADO OBSTACULIZA QUE SE RINDA EL PERITAJE DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, NO OBSTANTE EL EMPLEO DE MEDIDAS DE APREMIO, EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR LAS CONSTANCIAS DEL LITIGIO Y DETERMINAR SI SE JUSTIFICA ESA CONDUCTA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)".**----------

--- Se le dice al autorizado del disidente, que los agravios que preceden, los cuales son analizados en forma conjunta debido a la similitud que guardan entre sí, resultan infundados en una parte y fundados pero inoperantes en otra. Previo al análisis de dichos motivos de disenso, esta Alzada estima necesario señalar como preámbulo que: la filiación es el vínculo jurídico que existe entre dos personas en la que una desciende de la otra, lo que puede darse como consecuencia de hechos biológicos y/ o de actos jurídicos.----------

--- Conforme lo prevé el artículo 299, del Código Civil, que a la letra dice:

> "**ARTÍCULO 299.-** La filiación se establece por:
>
> **I.-** Las presunciones legales contra las que no se rinda prueba en contrario;
>
> **II.-** El nacimiento;
>
> **III.-** El reconocimiento;

ACTUACIONES

IV.- Una sentencia que la declare;

V.- Adopción; y

VI.- Declaración administrativa."

--- La filiación puede establecerse mediante sentencia que la declare. Así, en el capítulo denominado "**DE LA FILIACIÓN Y PATERNIDAD"**, del citado Código Civil, se enuncian los procedimientos tendentes a la investigación de la filiación o reconocimiento de la paternidad. Las acciones de investigación de paternidad van encaminadas a indagar los orígenes genéticos, como una vertiente tutelada del derecho a la identidad y si en un procedimiento de esa naturaleza se acredita la filiación entre el menor de edad y la persona a la que se le atribuye la paternidad, tendrá la consecuencia de que se dicte una sentencia en la que se declare la existencia de la filiación entre las partes y que se reconozcan los derechos de aquél que surjan del reconocimiento de ese vínculo, como el derecho a la salud, los relativos a los alimentos, la convivencia y, en su caso, con la calidad de hijo, tener derecho a la herencia, etcétera.----------

--- En ese sentido tenemos, que los procedimientos reconocidos por nuestra legislación Civil son:

1º. El **procedimiento administrativo sobre presunción de paternidad**, el cual se tramita conforme a lo dispuesto por la Ley de Paternidad y Maternidad Responsable del Estado de Tamaulipas. (Artículo 299 Bis del Código Civil);

2º. Los **actos prejudiciales para la investigación de la filiación**, de los cuales disponen los artículos 347 y 347 bis del Código Civil, y cuyas reglas para su desahogo están previstas por los preceptos 433 a 433 Bis VI, del Código de Procedimientos Civiles, como se verá a continuación:

"**TÍTULO SEXTO**

ACTOS PREJUDICIALES

CAPITULO V

DE LA INVESTIGACION DE LA FILIACION

"**ARTICULO 433**. En los casos en que determina este Código, podrá prepararse la acción correspondiente a la investigación de la filiación a fin de determinar la paternidad o la maternidad, mediante el estudio del ADN, prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de las células, en la que deberán utilizarse las pruebas de mayor avance científico."

"**ARTICULO 433 Bis**. Quien ejerza la patria potestad, la tutela, o tenga la custodia de un menor, el hijo mayor de edad e incluso el Ministerio Público, podrá solicitar al juez de lo familiar la práctica de la prueba biológica a que se hace referencia en el artículo precedente."

"**ARTICULO 433 Bis I**. Presentada la solicitud de investigación de la filiación, se resolverá sobre su admisión, ordenándose correr traslado, mediante notificación personal, a quien se le impute la misma a fin de que comparezca ante la autoridad dentro del término de tres días, para que manifieste su aceptación o negativa a dicha imputación. Para el caso de que se omita manifestación alguna por parte de la persona requerida, se entenderá como una negativa de la filiación que se le atribuye."

"**ARTICULO 433 Bis II**. En el supuesto de que se acepte la filiación, previa ratificación dentro del término de tres días ante el Juez competente, se ordenará mediante oficio el levantamiento del acta de reconocimiento ante el Oficial del Registro Civil en los términos de ley, dándose por concluido el procedimiento.

En el caso de que no se ratifique, se estará a lo previsto en el artículo siguiente."

"**ARTICULO 433 Bis III**. En caso de negativa de la filiación, y siempre que existan elementos suficientes en el expediente, a juicio del juez competente, que hagan presumir la posible filiación de la parte demandada, se ordenará la práctica de la prueba biológica respectiva, misma que deberá realizarse ante una institución que haya sido certificada con capacidad para realizar este tipo de pruebas por la Secretaría de Salud del Estado.

En el mismo proveído se señalará la fecha para su desahogo, a fin de que se tomen las muestras respectivas, previa citación de las

ACTUACIONES

personas que se someterán a dicha prueba, constituyéndose el juez en el lugar señalado para la práctica de la prueba, levantándose acta circunstanciada de lo que acontezca. La institución designada tendrá un plazo de treinta días para rendir el dictamen, pudiendo prorrogar dicho término a solicitud de la misma."

El dictamen remitido a la autoridad judicial versará únicamente sobre los datos relativos a la filiación, conservándose en la confidencialidad los demás datos o características genéticas que pudiera arrojar la misma, a fin de preservar los derechos que en cuanto a su intimidad le asistan a la persona."

"**ARTICULO 433 Bis IV**. Si la persona a quien deba practicarse la prueba, no asistiere a la misma o se negare a proporcionar la muestra necesaria, sin causa justificada a juicio del juez competente, hará presumir la filiación que se le atribuye en los términos del Código Civil."

"**ARTICULO 433 Bis V**. La acción correspondiente deberá intentarse por parte del solicitante dentro del término de treinta días, una vez recibido el dictamen con resultado positivo o generada la presunción de filiación, apercibido de que en caso de no hacerlo así, quedarán sin materia los beneficios obtenidos en este procedimiento."

"**ARTICULO 433 Bis VI**. El costo de la prueba biológica será a cargo del padre o madre biológico cuando éste resulte serlo; en caso contrario, será a cargo y por cuenta del promovente."

3º. El **juicio de paternidad**, que está previsto en los artículos del 322 al 331 del Código Civil, los cuales prevén:

"**ARTÍCULO 322.-** En los casos en que no fueren cónyuges, respecto del padre, la filiación se establece por el reconocimiento voluntario o por una <u>sentencia que declare la paternidad</u>."

ARTÍCULO 331.- <u>El reconocimiento de un hijo</u> deberá hacerse de alguno de los modos siguientes:

I.- En la partida de nacimiento ante el Oficial del Registro Civil;

II.- En acta especial ante el mismo Oficial;

III.- En el acta de matrimonio de los padres; en este caso los padres tienen el deber de hacer el reconocimiento. Este deber subsiste aunque el hijo haya fallecido ya al celebrarse el matrimonio, si dejó descendientes;

> **IV.-** En escritura pública;
> **V.-** En testamento;
> **VI.-** Por confesión judicial directa y expresa.
> **VII.-** Por sentencia firme, en el caso de negativa del demandado a someterse a la prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de sus células.
> (…)"

--- Establecido lo anterior tenemos, que en la especie **nos encontramos en presencia del tercer supuesto**, ya que la parte actora en su demanda inicial señaló que: "…en la **VIA ORDINARIA CIVIL** vengo a demandar del **C. **********, EL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD SOBRE MI MENOR HIJO ********"; admitiendo la Juez de origen la presente demanda en los términos en que le fue solicitado, como se desprende del auto admisorio de data (27) veintisiete de noviembre de (2009) dos mil nueve, el cual obra a foja 8 (ocho), Tomo I del expediente principal, que en lo que interesa dice:

> "…Téngase por presentada a la C. **********, con sus escrito de fecha de recibido del veintiséis del presente mes y año y anexos que acompaña, promoviendo Juicio Ordinario Civil sobre Declaración de Paternidad, en contra de los C. **********, quien tiene su domicilio para ser emplazado en …y OFICIAL DE REGISTRO CIVIL, con domicilio conocido en…, fundándose en los hechos que narra en su escrito y reclama las prestaciones que señala como incisos a), b) y c) de su escrito de demanda…".

--- En ese tenor, es claro que las reglas que deben seguirse en el procedimiento que nos ocupa, son las contempladas para los juicios ordinarios civiles, en específico las previstas en los artículos del 462 al 469 del Código de Procedimientos Civiles, y en tratándose de pruebas, las establecidas en los numerales del 273 al 412 de la citada codificación.------

--- Así tenemos, que por lo que hace a la prueba pericial, los artículos del 336 al 357 del Código de Procedimientos Civiles, disponen lo siguiente:

ACTUACIONES

“CAPITULO V

PERITOS

“**ARTICULO 336**. La prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones relativas a alguna ciencia o arte, y en los casos en que expresamente lo prevenga la ley.

ARTICULO 337. Los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca la cuestión sobre que ha de oírse su parecer, si la profesión o el arte estuviere legalmente reglamentada. En caso contrario, o estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas, a juicio del tribunal, aun cuando no tengan título.

ARTICULO 338. La prueba pericial se ofrecerá expresando los puntos sobre los que debe versar y las cuestiones que han de resolver los peritos. La contraparte podrá adherirse a la prueba agregando nuevos puntos o cuestiones.

ARTICULO 339. La parte que desee rendir prueba pericial, deberá promoverla dentro del período de ofrecimiento por medio de un escrito en el que formulará las preguntas o precisará los puntos sobre los que debe versar y hará la designación del perito de su intención, teniendo a su disposición la lista oficial de peritos del Poder Judicial del Estado y la de Peritos Valuadores registrados en el Gobierno del Estado, en caso de que quisiera hacer uso de las mismas para la designación correspondiente.

El Tribunal concederá, a las demás partes, el término de tres días para que adicionen el cuestionario con lo que les interese, previniéndoles que, en el mismo término, nombren el perito que les corresponda, teniendo a su disposición la lista oficial de peritos del Poder Judicial del Estado y la de Peritos Valuadores registrados en el Gobierno del Estado, en caso de que quisiera hacer uso de las mismas para la designación correspondiente.

Si pasado el término no hicieren el nombramiento que les corresponde, el tribunal de oficio, hará el o los nombramientos pertinentes, siguiendo el orden de la lista oficial de peritos del Poder Judicial del Estado.

ARTICULO 340.- Las partes quedan obligadas a que sus peritos, dentro del plazo de tres días, contados a partir del siguiente de habérseles tenido como tales, presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo anexar, el original o copia certificada de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se les designa y, en tratándose de los peritos de las listas oficiales del Poder Judicial del Estado y del Gobierno del Estado, bastará que adjunten el original o copia

certificada de su registro, lo que acreditará su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria que en dicho documento se asiente; de lo contrario, deberán justificarlo ante el Juez de los autos. Además de lo anterior, los peritos de las partes manifestarán bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular. Si no lo hicieren, o no aceptaren, el tribunal hará de oficio, desde luego, los nombramientos que a aquellos correspondía.

Los peritos nombrados por el tribunal serán notificados personalmente de su designación y en igual término y condiciones que los peritos de las partes, deberán aceptar y protestar desempeñar el cargo.

ARTÍCULO 341.- El tribunal señalará lugar, día y hora para que la diligencia se practique, si él debe presidirla.

En cualquier otro caso, señalará a los peritos un término prudente para que presenten su dictamen.

El tribunal deberá presidir la diligencia cuando así lo juzgue conveniente, o lo solicite alguna de las partes y lo permita la naturaleza del reconocimiento, pudiendo pedir, a los peritos, todas las aclaraciones que estime conducentes, y exigirles la práctica de nuevas diligencias.

ARTÍCULO 342.- El perito que dejare de concurrir, sin causa justa, calificada por el tribunal, será responsable de daños y perjuicios que, por su falta, se causaren.

Los peritos emitirán inmediatamente su dictamen, siempre que lo permita la naturaleza del reconocimiento; de lo contrario, se les señalará un término prudente para que lo hagan.

ARTICULO 343. Cuando sea factible, las partes podrán concurrir a la diligencia y hacer a los peritos cuantas observaciones quieran; pero deberán retirarse para que éstos discutan y deliberen solos. En su caso, los peritos estarán obligados a considerar en su dictamen las observaciones de los interesados y del tribunal; en caso contrario, el dictamen no tendrá validez.

ARTICULO 344. Si los peritos están conformes, extenderán su dictamen en un mismo escrito, o, en acta que levantará el secretario del tribunal, la cual firmarán. Si no lo estuvieren, formularán su dictamen en escrito por separado, del que acompañarán una copia.

ARTICULO 345. Dentro de los tres días siguientes a la presentación del último dictamen, el tribunal los examinará, y si discordaren grandemente en alguno o algunos de los puntos esenciales sobre que debe versar el parecer pericial, mandará de oficio que, por notificación personal

ACTUACIONES

se cite a los peritos ante su presencia para que se expongan mutuamente sus respectivas razones. El tribunal podrá hacerles las preguntas y observaciones que juzgue pertinentes.

Si en concepto del magistrado o juez, alguno de los peritos se conduce con dolo o falsedad, pondrá los hechos, inmediatamente en conocimiento del Ministerio Público.

De igual forma, las partes tienen expedito su derecho para exponer, en la vía incidental, todos aquellos aspectos atinentes al dolo, simulación, falta de probidad, profesionalismo y honestidad de los peritos intervinientes y de poner en conocimiento del Ministerio Público los hechos atribuidos al especialista.

Lo anterior no constituirá obstáculo para que las partes agoten los medios de impugnación encaminados a desvirtuar el valor demostrativo de los peritajes, con independencia de que el resultado del incidente o de la investigación pueda influir en el criterio del Juzgador.

Del resultado e incidentes de la entrevista se levantará acta en la forma de costumbre, la cual será agregada al expediente en la parte que corresponda.

Si los peritos se negasen a comparecer, el tribunal hará uso de los medios de apremio.

Cuando prosperen objeciones por dolo, negligencia, soborno o simulación contra la actuación del perito, no habrá lugar al pago de honorarios.

ARTICULO 346.- Si cumplido, en lo conducente lo previsto por el artículo anterior, continuase la discrepancia, el tribunal nombrará perito tercero, siguiendo el orden de la lista oficial de peritos del Poder Judicial del Estado, quien no estará obligado a adoptar la opinión de los otros, pero deberá rendir su dictamen dentro del término que al efecto se le fije, pudiéndose ampliar prudentemente el mismo si así lo solicita.

ARTICULO 347.- Si el perito nombrado por una parte no rinde su dictamen, sin causa justificada, designará el Tribunal nuevo perito, en sustitución del omiso, siguiendo el orden de la lista oficial de peritos del Poder Judicial del Estado e impondrá a aquél una multa hasta por el importe de sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. La omisión hará, además, responsable al perito, de los datos y perjuicios que por ello se ocasionen a la parte que lo nombró.

Si el perito de que se trata no rinde su dictamen dentro del término que se le fijó, pero si, antes de que haya hecho el nuevo nombramiento,

sólo se le aplicará multa hasta por el importe de treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 348.- Los peritos se sujetarán, en su dictamen, a las bases que, en su caso, fije la ley.

ARTICULO 349.- Si el objeto del dictamen pericial fuere la práctica de un avalúo, los peritos tenderán a fijar el valor comercial, teniendo en cuenta los precios de plaza, los frutos que, en su caso, produjere o fuere capaz de producir la cosa objeto del avalúo, y todas las circunstancias que puedan influir en la determinación del valor comercial, salvo que, por convenio o por disposición de la ley, sean otras las bases para el avalúo.

ARTÍCULO 350.- El perito tercero que nombre el tribunal, puede ser recusado dentro de los tres días siguientes, por las mismas causas que pueden serlo los jueces; pero, si se tratare de perito nombrado en rebeldía de una de las partes, sólo ésta podrá hacer uso de la recusación.

El juez calificará de plano la recusación tomando en cuenta las pruebas que se presenten al hacerla valer. Admitido, nombrará perito para reemplazar al recusado. En caso de ser desechada la recusación, impondrá al recusante una multa hasta por sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTICULO 351.- La recusación se resolverá por el procedimiento incidental, a menos que el perito confesare la causa, caso en el cual se admitirá aquella desde luego, y se procederá al nombramiento de nuevo perito.

ARTÍCULO 352.- Los honorarios de cada perito serán pagados por la parte que lo nombró, o en cuya rebeldía lo hubiera nombrado el tribunal, y los del tercero, por ambas partes, sin perjuicio de lo que se resuelva definitivamente sobre condenación en costas.

ARTICULO 353.- Para el pago de los honorarios de los peritos designados por la autoridad judicial, el juez fijará de oficio, en el acto de la aceptación, el monto de los honorarios que se causarán por la intervención de los peritos auxiliares de la administración de Justicia, tomando en cuenta lo peticionado por el perito, pero ponderando la naturaleza del servicio, las dificultades que ofrezca, las condiciones en que habrá de prestarse, el importe de las prestaciones reclamadas, la situación económica de quien deba cubrir los honorarios y los requerimientos profesionales o técnicos propios del cargo, a fin de que el importe de los honorarios constituya una equitativa retribución del servicio prestado.

Para ello, en el propio acto de la aceptación del cargo, los peritos presentarán al tribunal el monto al que asciendan sus honorarios y, en su

ACTUACIONES

caso, peticionarán los gastos que justifiquen haber realizado en el desempeño de su función. Con dicha solicitud se dará vista a la parte que deba pagarlos, por el término de tres días y, transcurrido dicho plazo, conteste o no la parte interesada, el Juez deberá resolver lo conducente y ordenará el pago, atendiendo los parámetros mencionados en el primer párrafo de este artículo.

Las partes deberán depositar en el juzgado los honorarios correspondientes dentro de los dos días siguientes al dictado de la resolución respectiva, siendo condición indispensable, que previamente estén depositados los honorarios, para que el perito pueda emitir su dictamen en el plazo solicitado por la autoridad judicial.

El importe de los honorarios de los peritos que no hayan sido nombrados por el Juzgador, sino por las partes, se estará a lo que hubieren convenido con la parte interesada o, en su defecto, se liquidarán conforme al sistema previsto en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 354.- Una vez que quede firme la providencia que fije el monto de los honorarios del auxiliar, la parte interesada deberá exhibir certificado de depósito por el importe de su valor.

Las partes y los peritos nombrados por el Juez en rebeldía y como terceros en discordia tienen prohibido convenir los honorarios de manera extraoficial o entregar o recibir pago alguno por ese concepto, cuando el monto no haya sido judicialmente declarado.

Las reglas previstas para el pago de honorarios de los peritos serán también aplicables para los Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial, siempre que el presente Código no prevea una forma distinta de regularlos.

ARTÍCULO 355.- Los peritos quedan autorizados para solicitar aclaraciones de las partes, requerir informes de terceros y ejecutar calcas, planos, relieves y toda clase de experimentos. Igualmente quedan facultados para inspeccionar lugares, bienes, muebles o inmuebles, documentos y libros y obtener muestras para experimentos o ilustrar sus dictámenes. Las partes y terceros tienen obligación de darles facilidades para el cumplimiento de su misión y el Juez les presentará, para este fin el, auxilio necesario.

ARTÍCULO 356.- El Juez podrá ordenar que se repita o amplíe la prueba ofrecida por las partes, y que los peritos practiquen las investigaciones que les encomiende y suministren los informes u opiniones que les pida.

ARTÍCULO 357.- Los peritos formularán su dictamen fundando adecuadamente sus conclusiones y podrán acompañarlo con dibujos, planos, muestras u otros anexos que sirvan para ilustrarlo. Deberán firmar el dictamen y protestar haber cumplido su misión de acuerdo con sus conocimientos."

--- De cuya recta interpretación se colige, que la prueba pericial se desahoga en la forma siguiente:

A) Se ofrecerá cuando existan cuestiones relacionadas con alguna ciencia o arte, y en los casos en que lo indique la ley.

B) Los peritos, por regla general, deben contar con título en la ciencia, arte o rama sobre la que se pide emitan su dictamen.

Pero, excepcionalmente, cuando la profesión no estuviere reglamentada o que, estándolo, no hubiere peritos en el lugar, una persona que no cuente con título en la ciencia o arte sobre la que verse la prueba pericial podrá emitir su opinión.

C) La prueba pericial, debe promoverse:

· Dentro del período de ofrecimiento de prueba;

· Por escrito;

· Se formulan preguntas o precisarán los puntos sobre los que debe versar;

· Designará al perito de su intención,

· Podrá designarse de la lista oficial de peritos del Poder Judicial del Estado.

D) Designado el perito, el Tribunal hará lo siguiente:

· Concederá, a las demás partes, el término de 3 (tres) días para que: adicionen el cuestionario, así como para que nombren el perito que les corresponda.

· También podrán hacerlo de la lista oficial de peritos del Poder Judicial del Estado.

E) En caso de que no se hagan los nombramientos, el Tribunal <u>les designara uno</u>, siguiendo el orden de la lista oficial de peritos del Poder Judicial del Estado.

F) Una vez designados los expertos profesionistas, dentro del plazo de 3 (tres) días, <u>los peritos deberán presentar un escrito</u>, en el que:

· Acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño.

ACTUACIONES

· Anexarán, el original o copia certificada de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se les designa.

· Tratándose de peritos de las listas oficiales del Poder Judicial del Estado y del Gobierno del Estado, bastará que adjunten el original o copia certificada de su registro, lo que acreditará su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria que en dicho documento se asiente.

Si no lo hacen, deberán justificar su calidad de peritos oficiales ante el Juez de los autos.

· Manifestarán bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular.

G) Si los peritos no manifiestan lo anterior bajo protesta de decir verdad, o no aceptan el cargo, el Tribunal hará de oficio el nombramiento que correspondía a las partes.

H) Los nuevos peritos nombrados por el Tribunal serán notificados personalmente de su designación y en igual término y condiciones que los peritos de las partes, deberán aceptar y protestar desempeñar el cargo.

I) Posteriormente, el Tribunal señalará lugar, día y hora para que la diligencia se practique, si él debe presidirla.

J) Señalará a los peritos un término prudente para que presenten su dictamen.

K) El Tribunal presidirá la diligencia cuando lo juzgue conveniente, asimismo podrá pedir a los peritos cualquier aclaración y exigirles la práctica de nuevas diligencias.

L) Si el perito no concurre, sin causa justa, será responsable de daños y perjuicios.

M) Las partes podrán concurrir a la diligencia y hacer a los peritos observaciones; pero deberán retirarse para que éstos discutan y deliberen solos. En su caso los peritos están obligados a considerar las observaciones de los interesados y del Tribunal; en caso contrario, el dictamen no tendrá validez.

N) Si los peritos están conformes, extenderán su dictamen en un mismo escrito, si no es así, formularán su dictamen en escrito por separado.

O) Dentro de los 3 (tres) días siguientes a la presentación del último dictamen, el Tribunal los examinará, y si son discordantes, citará a una junta de peritos.

P) Si continúa la discrepancia, el Tribunal nombrará un perito tercero, siguiendo el orden de la lista oficial de peritos del Poder Judicial del Estado.

Q) Si el perito nombrado por una de las partes no rinde el dictamen, sin causa justificada, se designará nuevo perito, en sustitución, siguiendo el orden de la referida lista.

R) El perito puede ser recusado por las mismas causas que pueden serlo los Jueces.

S) Los honorarios de cada perito serán pagados por la parte que lo nombró.

El perito nombrado en rebeldía y el tercero, serán pagados por ambas partes.

T) Tratándose de los peritos designados por la Autoridad, el Tribunal determinara de oficio, en el acto de la aceptación, los honorarios, para ello tomará en cuenta la petición previa del perito, entre otras cosas, la situación económica de quien deba cubrir los honorarios.

U) El Juez ordenará que se repita o amplíe la prueba y que los peritos practiquen las investigaciones.

V) Los peritos fundarán adecuadamente sus conclusiones y podrán acompañarlas con dibujos, planos, muestras u otros anexos que sirvan para ilustrarlas. Asimismo, firmarán el dictamen y protestarán haber cumplido su misión de acuerdo con sus conocimientos.

--- Conforme a la reseñada normatividad se concluye, que **en el acto prejudicial de la investigación de la filiación**, la prueba pericial es de oficio y está a cargo de una institución certificada por la Secretaría de Salud (perito único); mientras que en el **juicio ordinario de reconocimiento de paternidad,** la prueba pericial es a petición de parte y colegiada con peritos (especializados) en la materia. Sobre la colegiosidad

ACTUACIONES

de la prueba debe decirse, que tal carácter deriva del hecho de que ninguno de los contendientes puede quedar sin perito. Así, conforme lo prevén los artículos 339 y 340 del ordenamiento adjetivo transcrito, el Juez nombrará los que corresponda a cada parte, en los casos que se señalan; por tanto, sí existe de parte del Juez la obligación de nombrar los peritos que corresponden a cada parte, ello patentiza el carácter colegiado de la prueba.----------

--- En esa virtud podemos llegar al conocimiento, que contrario a lo sostenido por el autorizado de la parte apelante, de los preceptos que preceden no se obtiene, que la prueba pericial **en el juicio ordinario de reconocimiento de paternidad** deba realizarse por un perito certificado por la Secretaría de Salud en el Estado; de modo que, tal requisito **no debe exigirse** a los peritos designados en autos para la práctica de la pericial correspondiente (biológica molecular de ácido desoxirribonucleico ADN), sino que basta que demuestren que tienen conocimientos en la materia; esto es así, debido a que en el caso que nos ocupa, no es aplicable la regla prevista en el artículo 433 Bis III del Código de Procedimientos Civiles, que **sí exige que en los actos prejudiciales** sobre investigación de la filiación, la prueba biológica molecular de ácido desoxirribonucleico (ADN), se realice por una Institución que haya sido certificada por la Secretaria de Salud del Estado, con capacidad para realizar este tipo de pruebas.----------

--- Se afirma lo anterior, porque si bien es cierto el numeral 433 Bis III del Código de Procedimientos Civiles dispone, que cuando exista negativa de la filiación, y siempre que a juicio del Juez, existan elementos suficientes en el expediente, que hagan presumir la posible filiación de la parte demandada, se ordenará la práctica de la prueba biológica

correspondiente, la cual deberá **realizarse ante una institución** que haya sido **certificada con capacidad para realizar este tipo de pruebas por la Secretaría de Salud del Estado**; no menos cierto es, que dicho artículo se ubica en el apartado relativo a los "**ACTOS PREJUDICIALES"**, capitulo denominado "**DE LA INVESTIGACIÓN DE LA FILIACIÓN"** y al final del artículo dice: "…se ordenará la práctica de la prueba biológica respectiva, misma que deberá realizarse ante una institución que haya sido certificada con capacidad para realizar este tipo de pruebas por la Secretaría de Salud del Estado."----------

--- Entonces, la regla anterior no aplica al caso particular, porque **el juicio de origen no es un acto prejudicial sobre la investigación de la filiación, sino un juicio ordinario civil de reconocimiento de paternidad**, en cuyas reglas no se exige que la Institución en donde se practique la prueba pericial biológica molecular de ácido desoxirribonucleico (ADN), cuente con la certificación de la Secretaría de Salud; en virtud de ello, no puede exigirse la observancia de dicha regla, toda vez que los artículos del 336 al 341 del Código de Procedimientos Civiles, que norman el desahogo y preparación de la prueba pericial en estudio, cuyas premisas quedaron precisadas en los incisos identificados del A) al V) que anteceden, no la prevén.----------

--- En ese sentido, es inaplicable al caso que se resuelve la tesis aislada IV.3o.C.48 C, que citó el autorizado del apelante en sus conceptos de violación, del rubro: "**PERICIAL BIOLÓGICA MOLECULAR DE LA CARACTERIZACIÓN DE ÁCIDO DESOXIRRIBONUCLEICO (ADN). LA AUTORIDAD QUE ORDENE SU DESAHOGO DEBE VERIFICAR QUE TANTO LA INSTITUCIÓN COMO EL PERITO QUE DEBAN PRACTICARLA ESTÁN CERTIFICADOS PARA REALIZAR DICHA PRUEBA EN GENÉTICA**

ACTUACIONES

(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)”, pues como se dijo, la regla en cuestión sólo aplica en el acto prejudicial de la investigación de la filiación.----------

--- Consideraciones todas las anteriores, que en términos de lo dispuesto por el artículo 280 del Código Adjetivo Civil, son invocados por este *Ad Quem* como un hecho notorio, en virtud del amparo directo 490/2019 concedido a esta Segunda Sala Colegiada, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta Ciudad.----------

--- Entonces, basta imponerse de las constancias procesales para colegir, lo siguiente:

- Mediante oficio **********, el encargado de la Dirección General de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, informó a la Juez de origen la designación de **********, como perito en materia de genética forense, a fin de que realizara la toma de la muestra de ácido desoxirribonucleico (ADN), para determinar el origen genético del menor que interviene en el presente procedimiento; oficio al que le recayó el auto de data (24) veinticuatro de febrero de (2021) dos mil veintiuno de donde se advierte, que la Juez primigenia designó a **********, como perito en rebeldía de la parte actora y en sustitución de la perito Q.F.B. **********.

- Mediante libelo presentado en data (30) treinta de marzo de (2022) dos mil veintidós, compareció el perito **********, a fin de aceptar el cargo conferido y manifestarle a la Juez de los autos, entre otras cosas, lo siguiente: “… Que por medio del presente ocurro para que se me tenga

aceptando y protestando el cargo conferido como Perito en materia de Genética Forense… Así mismo, hago de su conocimiento que quien suscribe cuenta con cédula profesional número 7270540 expedida por la Secretaría de Educación Pública, la cual me acredita como Director en Ciencias Agropecuarias y que tengo conocimientos y las habilidades necesarias para llevar a cabo los estudios y el análisis en la materia antes mencionada. De igual manera, INFORMO que quien suscribe actúa como PERITO OFICIAL adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, lo que confiere las facultades y responsabilidades de la Ley Orgánica de esta Institución, su Reglamento y Ordenamientos legales que rigen a dicha función."

- Cargo que se le tuvo por aceptado según auto del (5) cinco de abril de (2022) dos mil veintidós.

- Por su parte, al demandado ***** ****** *****, se le tuvo designando como perito de su intención al QFB **********, según proveído del (28) veintiocho de febrero de (2020) dos mil veinte.

- Cargo que dicho profesionista aceptó, como se obtiene del libelo del (2) dos de marzo de (2020) dos mil veinte donde señaló, entre otras cosas lo siguiente: "… SE ANEXA COPIA CERTIFICADA DE CÉDULA PROFESIONAL M. *******, MANIFESTANDO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE CONOZCO LOS PUNTOS CUESTIONADOS Y PORMENORES RELATIVOS A LA PERICIAL, QUE TENGO CAPACIDAD SUFICIENTE PARA EMITIR DICTAMEN SOBRE EL PARTICULAR."

ACTUACIONES

- Y que se le tuvo por aceptado mediante auto del (9) nueve de marzo de (2020) dos mil veinte.

--- A decir, el perito de la actora, **********, con cédula profesional *******, cuenta con la Licenciatura en Biología, Maestría en Biología y Doctorado en Ciencias Agropecuarias; el perito de la parte demandada, **********, con cédula profesional *******, acreditó la licenciatura de Químico Clínico Biólogo; información que este Tribunal de Alzada obtuvo de la revisión que se realizó en el Registro Nacional de Profesiones, en la página web: https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action; así, ante la posibilidad de verificar los estudios de los peritos nombrados en autos, los cuales fueron avalados por la Secretaría de Educación Pública, se tiene certeza de que éstos cuenta con un título profesional afín a la materia de la que versa el peritaje requerido.----------

--- En ese sentido, tuvo razón la *A quo* en determinar, que dichos profesionales eran idóneos para el desahogo de la prueba pericial biológica molecular de la caracterización de ácido desoxirribonucleico (ADN), encontrándose en un error el autorizado del apelante al sostener lo contrario; máxime, que por lo que hace al perito **********, en todo caso, éste fue designado por el propio apelante, entonces, no puede ahora recurrir dicho nombramiento alegando que el mismo no era idóneo por no tener los conocimientos necesarios para el desahogo de la citada pericial, ello, bajo el apotegma jurídico de que “nadie puede alegar su propia torpeza” (*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*).----------

--- Ahora bien, por lo que hace a sus consideraciones dirigidas a evidenciar, que el laboratorio donde tendría verificativo la toma de muestra y análisis de la misma debía estar certificado por la Secretaría de Salud, pues de lo contrario el resultado de dicho peritaje no generaría confianza alguna; al respecto se le dice:

- **En primer lugar**: que como se ha señalado en las líneas que preceden, en el caso que nos ocupa no es aplicable la regla prevista en el artículo 433 Bis III del Código de Procedimientos Civiles, que **sí exige que en los actos prejudiciales** sobre investigación de la filiación, y que establece que la prueba biológica molecular de ácido desoxirribonucleico (ADN), se realice por una Institución que haya sido certificada por la Secretaria de Salud del Estado, con capacidad para realizar este tipo de pruebas; y,
- **En segundo lugar**: que en todo caso, la prueba biológica molecular del ácido desoxirribonucleico (ADN), tendría verificativo en una Institución pública del Estado, pues mediante acuerdo del (3) tres de octubre de (2022), la Juez de los autos determinó, que las partes, sus peritos y el menor ******, deberían presentarse a las catorce horas del día (4) cuatro de noviembre de (2022) dos mil veintidós, en las instalaciones del Laboratorio de Genética Forense de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para el desahogo de la prueba pericial en materia de genética molecular, y respecto de dichas instituciones, no se requiere certificación alguna por la Secretaría de Salud, puesto que tal regla sólo es aplicable para instituciones privadas no oficiales.

--- En virtud de ello, resultan infundadas tales consideraciones.----------

ACTUACIONES

--- Lo mismo ocurre con las manifestaciones del autorizado del inconforme cuando sostiene, que la toma hemática era ociosa, porque ni los peritos estaban calificados para el desahogo de dicha prueba, ni el laboratorio estaba certificado por la Secretaría de Salud, consecuentemente, quedaba plenamente justificada la inasistencia de la parte demandada a la toma de la muestra, en tanto que la misma no garantizaría un resultado genético con alto nivel epistémico y sí un nivel de error sobre la identidad biológica del menor y del reo procesal; pues como se ha señalado previamente, los peritos sí se encontraban calificados y la certificación del laboratorio por la Secretaría de Salud, no era necesaria en juicios como el que nos ocupa; máxime, que el laboratorio pertenece a una institución pública del Estado y no, a una privada no oficial.----------

--- Por otra parte, y en cuanto el autorizado del disidente expone, que la sentencia con la que ahora se inconforma es contraria a la ley porque en el presente juicio no opera la presunción de paternidad, pues ésta debe constituirse con elementos confiables, que obren en el juicio, lo que dice así se obtiene de la interpretación armónica de los artículos 433 Bis-III, 433 Bis-V y 433 Bis-VI del Código Adjetivo Civil, o sea, que cuando no estuviera justificada la inasistencia del demandado a la toma de muestra, el juzgador deberá usar los medios de apremio para hacerlo comparecer a dicha toma de muestra, y así colocarlo ante la disyuntiva de someterse o no a la prueba en comento; al respecto se le dice, que:

- Primeramente, y como se ha indicado en las lineas que preceden, los ar´ticulos citados por el autorizado del inconforme no son aplicables en el juicio ordinario civil sobre reconocimiento de paternidad que nos ocupa, en virtud de ello, tampoco es aplicable la medida de apremio que en los mismos se prevé.

--- Por otra parte tenemos, que:

- Según auto del (3) tres de octubre de (2022) dos mil veintidós, la Juez de primer grado citó a las partes, sus peritos y al menor ******, para que se presentaran a las catorce horas del día (4) cuatro de noviembre de (2022) dos mil veintidós, en las instalaciones del Laboratorio de Genética Forense de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para el desahogo de la prueba pericial en materia de genética molecular.
- Lo anterior, bajo el apercibimiento a cargo del demandado ***** ****** *****, de: "… en caso de que no asistir sin causa justificada ante el laboratorio de genética forense que se indica, o aun compareciendo se negare a la toma de muestra o al desahogo de dicha probanza, se presumirá su paternidad, salvo prueba en contrario…".

--- A decir, la Juez primigenia ya había apercibido al reo procesal para que compareciera al desahogo de la pericial en comento, sin que éste hubiera demostrado la causa que justificara el motivo de su inasistencia; ahora, si bien es cierto en términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 415 del Código Adjetivo Civil, el juzgador tiene a su alcance las medidas de apremio para hacer cumplir sus determinaciones, no menos cierto es, que dicha facultad es potestativa, es decir, el Juez puede o no, utilizar las medidas de apremio correspondienes, mismas que en todo caso, serán aquellas previstas en el artículo 16 de la legislación procesal en comento, y no la mencionada por el autorizado del apelante (artículo 433-Bis IV) el cual es del siguiente tenor:

> **"ARTÍCULO 16.-** Los Tribunales para hacer cumplir sus determinaciones, **pueden** emplear, a discreción, las siguientes medidas de apremio:

ACTUACIONES

> **I.-** Multa que no exceda del equivalente al importe de sesenta días de salario mínimo vigente en la Capital del Estado;
>
> **II.-** El auxilio de la fuerza pública, que deberá proporcionarse en el momento que fuere solicitado;
>
> **III.-** El cateo por orden escrita. En cada caso se especificará su objeto y podrá autorizarse la rotura de cerraduras si las circunstancias así lo exigen; y,
>
> **IV.-** El arresto hasta por 36 horas. La Policía deberá informar al Juzgado, en cada caso, la fecha en que se llevó a cabo la detención.
>
> Todo requerimiento con apercibimiento de emplear medios de apremio, deberá notificarse personalmente a la parte que corresponda.
>
> Si fuese insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde conforme al Código Penal."

--- Lo anterior, puesto que cuando el legislador estableció en el texto del numeral que precede la palabra "**pueden"**, otorgó al juzgador una facultad potestativa y no imperativa de recurrir, si así fuera necesario, a cualquiera o a todos los medios de apremio en comento, esto es, el resolutor puede elegir aplicar o no cualquiera de éstos, o en su defecto, todos los medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones, ello, sin que de la literalidad del numeral en comento se desprenda la obligación de agotar unos antes que otros; entonces, contrario a lo expuesto por el autorizado del inconforme, no existe disposición alguna que obligue a los Jueces para que, previo a hacer efectivo un apercibimiento, agoten medidas de apremio, por lo tanto, no le asiste la razón en ello.----------

--- Por otra parte, y en relación a sus consideraciones dirigidas a evidenciar una deficiente valoración de la prueba testimonial a cargo de ********** y Mireyda Tovar de León; al respecto se le dice lo siguiente: en primer término es necesario establecer, que la prueba testimonial sólo es válida si cumple con ciertos requisitos los cuales se

encuentran taxativamente delimitados en el artículo 409 del Código Adjetivo Civil, que a la letra dice:

> "**ARTÍCULO 409.-** El valor de la prueba testimonial quedará al prudente arbitrio del tribunal, quien, para apreciarla, tendrá en consideración: I.- Que los testigos convengan en lo esencial del acto que refieren, aun cuando difieran en los accidentes; II.- Que hayan oído pronunciar las palabras de quien se dice los pronunció, presenciado el acto o visto el hecho material sobre que depongan; que por si mismos conozcan los hechos sobre que declaren, y no por inducciones ni referencias de otras personas; III.- Que por su edad, capacidad o instrucción, tengan el criterio necesario para juzgar el acto; IV.- Que por probidad, por la independencia de su posición o por sus antecedentes personales tengan completa imparcialidad; V.- Que la declaración sea clara, precisa, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales; VI.- Que no hayan sido obligados por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno; y, VII.- Lo fundado de la razón de su dicho."

--- De cuya recta interpretación se colige, que si uno de los requisitos que preceden no se satisface, lo declarado por el testigo no podrá tener valor probatorio; entonces, superadas tales exigencias normativas, el Juez tendrá la facultad de ponderar, a su arbitrio, el alcance de lo relatado por el testigo, conforme al caso concreto, en esa virtud, lo que un testigo ha conocido directamente tiene valor probatorio de indicio y debe ponderarse por la autoridad investigadora o judicial, según su vinculación con otras fuentes de convicción; mientras que lo que no haya conocido directamente, sino a través del relato de terceros, no debe tener valor probatorio alguno.----------

--- Así, la prueba testimonial deberá ser valorada por el juzgador en su integridad y el valor que se le otorgue dependerá además, como se ha referido, de que los testigos cumplan con los requisitos que establece el numeral citado con anterioridad, esto es, que hayan coincidido tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; que conozcan por sí mismos los

ACTUACIONES

hechos sobre los que deponen y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen porqué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron, ello, aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifique la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; y que den razón fundada de su dicho, entendiéndose por ésta última, el conjunto de motivos por los cuales conocieron los hechos sobre los que depusieron.----------

--- Cobra aplicación a las anteriores consideraciones, la jurisprudencia con número de registro 164440, sostenida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Novena Época, Tesis: I.8o.C J/24, junio de 2010, página 808, que prevé:

> "**PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.-** Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis."

--- Una vez dilucidado lo anterior tenemos, que basta imponerse de la testimonial a cago de ********** para advertir, que efectivamente como lo estableció la Juez de origen, la misma cumple con lo dispuesto en el artículo 409 del Código Procesal Civil, pues una vez analizada en su integridad se obtiene, que la testigo conoció por sí misma los hechos

sobre los que depuso, y no por inducción ni referencia de otras personas; expresó porqué se dio cuenta de los hechos sobre los que depuso; todo lo anterior, puesto que expuso que conocía a su presentante desde que nació y conoce a la parte demandada; que sabe que el demandado no ha aceptado la paternidad del hijo de su presentante; que tiene conocimiento que en los actos públicos y privados, su presentante ha señalado como padre de su hijo a **********; y que no le consta que éste último sea efectivamente el padre del menor.----------

--- Ahora bien, por lo que hace a la razón fundada de su dicho tenemos, que primeramente debemos establecer, que: “la razón fundada de su dicho”, no es una frase sacramental, sino el conjunto de motivos por los cuales los testigos conocieron los hechos sobre los que deponen, sin que exista dispositivo legal alguno que obligue a dichos deponentes a asentar esos motivos en la parte finar de su declaración, en consecuencia, tal requisito que fue exigido por el legislador para conferirle valor probatorio al citado medio de prueba, válidamente podrá obtenerse del testimonio en su integridad, mismo que, una vez analizado por el juzgador, servirá para concluir si el testigo dio razón o no fundada de su dicho, es decir, si expuso los motivos por los cuales conoció los hechos declarados.----------

--- Ilustra a las consideraciones que preceden, el criterio con número de registro 220337, emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Octava Época, marzo de 1992, página 326, que dispone:

> “**TESTIGO. RAZON DE SU DICHO. DEBE BUSCARSE EN EL CONTENIDO GENERAL DE SU DECLARACION.** El espíritu del legislador al exigir, para la validez de un testimonio, que se exprese en qué circunstancias y por qué medios se dieron cuenta los testigos

ACTUACIONES

> de los hechos sobre los que depusieron, no puede entenderse de manera que dicha exigencia sea atendible única y exclusivamente al dar respuesta a la pregunta de "cuál es la razón de su dicho", sino que, lo que se responda a este cuestionamiento concreto debe relacionarse con el contenido que al respecto haya en la declaración general, pues en la búsqueda de la verdad lo que interesa es cómo obtuvo el testigo los datos que aporta y carece de importancia si al juez se le da a conocer dicha circunstancia, en una o en más respuestas."

--- Y una vez establecido lo anterior tenemos, que de la testimonial desahogada a cargo de ********** se obtiene, que de su contenido en general se aportaron datos que son de destacada relevancia para establecer que la deponente se condujo con probidad, independencia e imparcialidad, atendiendo a que en la razón fundada de su dicho estableció: "… porque yo sabía de la relación de ellos y yo veía cuando él llegaba a la casa de ella…"; y que si bien es cierto, lo manifestado por la testigo no es una circunstancia que por sí misma sea suficiente para tener por satisfecho el requisito legal en comento, dado que la ambigüedad de tal manifestación impediría al órgano jurisdiccional determinar si los hechos que depuso el testigo los conoció directamente o por inducciones o referencias de otras personas; no menos cierto es, que en la especie la circunstancia de que el testigo manifestara haber "visto" que efectivamente las partes se conocían y el demandado asistía al casa de la accionante, sí cobra relevancia, ya que podemos presumir, que contrario a lo sostenido por el demandado, éste sí conocía a la promovente del juicio.----------

--- En relación a la testimonial a cago de ********** tenemos, que efectivamente como lo estableció el representante del apelante, dicha testigo es parcial pues de los atestes que se le formularon se colige: que vería con agrado que su presentante ganara el presente juicio; que si fuera el Juez dictaría su sentencia a favor de la promovente del juicio; que

considera que su presentante tiene razón; que pretende ayudar a su presentante con su declaración; por ser su amiga; por lo que contrario a lo sostenido por la resolutora, dicha testigo carece de valor probatorio alguno; consecuentemente, al ser la testimonial ofrecida por la promovente un testimonio singular, se le debió conferir valor presuncional, y para que adquiera pleno valor demostrativo, deberá ser adminiculada con otro medio de prueba.----------

--- Cobra aplicación la jurisprudencia con número de registro 195455, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Novena Época, Tesis: VI.2o. J/147, octubre de 1998, página 1087, que establece:

> "**TESTIMONIO SINGULAR, VALOR DEL.** Aun cuando la declaración de un solo testigo no hace prueba plena, sí engendra presunción."

--- Sin embargo, de la adminiculación de la testigo singular, con las copias certificadas de la averiguación previa **293/2013**, así como la incomparecencia del reo procesal, en reiteradas ocasiones y sin causa justificada, al desahogo de la prueba pericial biológica molecular del ácido desoxirribonucleico (ADN) se obtiene, el valor probatorio pleno y la eficacia demostrativa de la testimonial en comento, probanzas que en su conjunto, crearon convicción en la juzgadora para determinar la procedencia de la acción intentada; consecuentemente, no asiste razón al autorizado del disidente al pretender que esta Alzada niegue valor probatorio alguno a la testimonial en comento, **resultando infundadas sus consideraciones**.----------

--- Máxime, que es intrascendente el valor que pueda asignarse a la prueba testimonial o a cualquier otra, cuando la paternidad queda demostrada con la presunción de filiación derivada de la falta de

ACTUACIONES

comparecencia del demandado a la toma de muestra para la práctica de la prueba pericial en genética molecular (ADN).----------
--- Ilustra a las consideraciones que preceden, el criterio con número de registro digital 2024596, emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, Tomo V, Undécima Época, Tesis: IV.3º.C.29 C (10ª), mayo de 2022.

> "**PATERNIDAD. CUANDO QUEDA DEMOSTRADA CON LA PRESUNCIÓN DE LA FILIACIÓN DERIVADA DE LA FALTA DE COMPARECENCIA DEL DEMANDADO A LA TOMA DE MUESTRA PARA LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA PERICIAL EN BIOLOGÍA MOLECULAR DE LA CARACTERIZACIÓN DE ÁCIDO DESOXIRRIBONUCLEICO (ADN), ES INTRASCENDENTE EL VALOR QUE PUEDA ASIGNARSE A LA PRUEBA TESTIMONIAL O A CUALQUIER OTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).** Hechos: Dentro de un juicio ordinario civil sobre reconocimiento de paternidad promovido por un menor de edad representado por su progenitora, el tribunal de apelación confirmó la sentencia en la que se declaró fundada la acción, al considerar que no trascendía la falta de valoración de la prueba testimonial ofrecida por la parte actora, porque aunque se hubiera prescindido de ésta, se había demostrado la acción de filiación o reconocimiento de paternidad, por haber operado la presunción de paternidad, ante la falta de comparecencia del demandado a la toma de muestra para la práctica de la prueba pericial en genética molecular en un acto prejudicial y no haberse rendido dicha prueba en el juicio por la parte reo, que es la idónea para destruir la presunción legal aludida.
>
> Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es intrascendente el valor que pueda asignarse a la prueba testimonial o a cualquier otra, cuando la paternidad queda demostrada con la presunción de filiación derivada de la falta de comparecencia del demandado a la toma de muestra para la práctica de la prueba pericial en genética molecular (ADN).
>
> Justificación: Lo anterior, porque de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 381 Bis del Código Civil y de los diversos 190 Bis y 190 Bis V del Código de Procedimientos

Civiles, ambos del Estado de Nuevo León, armonizada conforme al sistema al que pertenecen, se colige que el medio de convicción idóneo para investigar la filiación a fin de determinar la maternidad o paternidad, es la pericial biológica molecular de la caracterización de ácido desoxirribonucleico de las células, en la que deben utilizarse las pruebas de mayor avance científico y practicarse en instituciones certificadas por la Secretaría de Salud del Estado, cuya efectividad es un hecho notorio, puesto que cuenta con una fiabilidad del 99.99%. De modo que la consecuencia jurídica de la inasistencia a su práctica o la negativa a proporcionar las muestras por parte del demandado en un acto prejudicial, es que se presuma su maternidad o paternidad, según sea el caso. Ahora bien, si una vez instaurado el juicio no se rinde la prueba biológica molecular del ácido desoxirribonucleico por el presunto padre, que es el único medio de convicción susceptible de destruir la presunción generada por la incomparecencia o negativa del demandado a la toma de muestras para su desahogo, esa presunción alcanza plenitud de verdad o de prueba plena. En ese contexto jurídico procesal, resulta intrascendente para el resultado del juicio, el que el juzgador de origen y la Sala de apelación hubieran omitido la valoración de una prueba testimonial o de cualquier otra rendidas por las partes, en razón de que la prueba biológica es la única susceptible de destruir la presunción de paternidad o maternidad derivada de la incomparecencia a la toma de muestras en el acto prejudicial.”

--- Ahora bien, la última parte de los motivos de disenso que preceden resulta **<u>fundada pero inoperante</u>**. La primera calificación se actualiza, cuando el autorizado del apelante pone de relieve, el incorrecto valor probatorio otorgado por la Juez de origen a las copias certificadas de la averiguación previa **293/2013**, de donde se aprecia el informe sobre una investigación, en el cual consta lo siguiente:

“… Posteriormente nos entrevistamos en estas oficinas de la Comandancia de Policía Ministerial del Estado, previa identificación como Elementos Ministeriales con el **C. ********** de 43 años de edad, **********, comerciante, originario de este lugar, con domicilio en Calle ********** de este Municipio a una vez que le expusimos el motivo de nuestra entrevista nos manifestó: que

ACTUACIONES

efectivamente seguía teniendo una relación con ********** y que no había reconocido al menor ****** de cuatro años de edad para no tener problemas con su ahora esposa ********** y que efectivamente el sabía que su esposa había tenido problemas y le había ido a reclamar a ********** que sabía de la relación que tenía con él y que tenía un hijo y que efectivamente tres días antes de que ********** presentara la denuncia ante el Ministerio Público, él había tenido relaciones sexuales con ella y que también había tenido problemas con ella porque él le había pedido que retirara la denuncia."

--- Puesto que dicha juzgadora, le confeccionó pleno valor probatorio a la citada probanza, en términos de lo dispuesto por los numerales 324, 325, 392 y 397 del Código Procesal Civil, lo que no debió hacer por tratarse de una actuación que obra en un procedimiento penal, y que fue exhibida en el juicio de reconocimiento de paternidad que ahora nos ocupa, ya que primeramente debió conferirle valor indiciario y posteriormente, si la misma era adminiculada con otros elementos de prueba y creaba convicción en la resolutora, podía confeccionarle valor y eficacia probatoria plena.----------

--- Ilustra a las consideraciones que preceden, el criterio con registro digital 203752, emitido por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Novena Época, Tesis: XX.55 C, Noviembre de 1995, página 516, que establece:

"**COPIAS CERTIFICADAS DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA. VALOR PROBATORIO DE ESTAS EN EL JUICIO CIVIL.** Para que las actuaciones penales tengan valor probatorio pleno en los juicios civiles, deben adminicularse con otros elementos de prueba desahogados en el procedimiento civil, ya que por sí solas, esas documentales únicamente prueban que lo que en dichas copias se certifica, consta efectivamente en la averiguación previa, y, por ello adquiere el valor de indicio, pero son insuficientes para demostrar plenamente la procedencia de la acción intentada por la quejosa."

--- Sin embargo, la inoperancia de la parte final de dichos agravios tiene lugar, debido a que subsanar tal error cometido por la Juez natural y ordenar que en la primera valoración de las copias certificadas de la averiguación previa **293/2013,** se establezca que dichos medios de prueba cuentan con valor indiciario, el cual podrá convertirse en valor y eficacia probatoria plena al ser adminiculadas con otras probanzas, lo que así ocurrió al adminicularse con la prueba testimonial y la falta de comparecencia del demandado, por reiteradas ocasiones y sin causa justificada, al desahogo de la prueba pericial biológica molecular del ácido desoxirribonucleico (ADN), lo cual creó convicción en la juzgadora para determinar la procedencia de la acción intentada, a ningún fin práctico conduciría, puesto que la misma finalmente sí cuenta con valor y eficacia probatoria plena, acorde a lo dispuesto en los artículos 324, 325, 392 y 397 del Código Procesal Civil, por lo tanto, aun y cuando asiste razón al autorizado del recurrente, ello no produciría ningún efecto favorable a sus intereses, en tanto que no es suficiente para reponer el procedimiento, revocar o modificar el sentido de la resolución que rige, que es lo que se busca con la interposición del recurso de apelación; por lo tanto, resulta fundada pero inoperante la parte final de los agravios analizados.----------

--- Ilustra a la calificación de inoperancia la tesis de rubro con número de registro 224336, sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, localizada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VI Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990, página 51, que dispone:

> "**AGRAVIOS FUNDADOS PERO INOPERANTES EN LA APELACIÓN.** No es verdad que los agravios de apelación únicamente puedan ser fundados o sólo inoperantes, pero no atribuírseles ambos calificativos; porque, en efecto, no habiendo

ACTUACIONES

> reenvío en la apelación, si las inconformidades que se plantean son procedentes así debe declararse, toda vez que el Tribunal de Alzada debe subsanar, a la luz de los agravios respectivos, las omisiones e irregularidades cometidas por el juez natural, no puede ordenarle las corrija sino hacerlo por sí mismo, lo que es consecuencia de haber reasumido la jurisdicción con motivo de la apelación. Pero si a pesar de lo fundado en los argumentos planteados éstos fueran ineficaces para modificar o revocar el fallo recurrido, es incuestionable que los propios agravios merecen también el atributo de inoperantes, habida cuenta que el estudio que de ellos se hiciera ningún efecto favorable produciría al apelante, quien obviamente persigue que se cambie el sentido de la sentencia del primer grado adversa a sus pretensiones. Lo importante en todo evento estriba en que exista el dato sustancial de que se analicen en su totalidad las inconformidades del apelante, como en el caso así lo hizo la autoridad señalada como responsable ordenadora, quien, además, explicó detalladamente, según se vio, las razones y fundamentos que tuvo para otorgarles el atributo en comento."

--- 4º).- Considera, que la Juez natural causa perjuicio a su autorizado, debido a que en el CONSIDERANDO CUARTO del fallo apelado, lo condenó a pagar alimentos, pues a su juicio, la actora demostró presuntivamente que éste era el padre biológico del menor ******, sin embargo estima, que dicha condena al ser consecuencia de las violaciones procesales combatidas en la exposición de los agravios primero, segundo y tercero, deberá quedar sujeta a lo resuelto en tales motivos de disenso, debido a que los alimentos se reclaman, no como acción principal, sino como accesoria de la paternidad que se atribuye a su autorizado. Al respecto cita el criterio de rubro: "**DAÑOS Y PERJUICIO, RECLAMACIÓN POR CONCEPTO DE, ACCESORIA A UNA ACCIÓN PRINCIPAL, SIGUE LA SUERTE DE ESTA."----------**

--- Agravio que resulta inatendible, pues como se ha visto al dar contestación a los primeros 3 (tres) motivos de disenso, del análisis realizado por esta Alzada se concluye, que tuvo razón la Juez de origen en

determinar la procedencia de la acción intentada; consecuentemente, si las manifestaciones del autorizado del disidente en el presente agravio se hacen consistir en la improcedencia en la condena a cargo del reo procesal sobre el pago de alimentos retroactivos, en virtud de la improcedencia de la acción intentada, lo que es incorrecto, es que se califican de inatendibles sus consideraciones.----------

--- Ante tales circunstancias, procede resolver el recurso de apelación a que el presente toca se refiere, y declarar que los motivos de inconformidad planteados por el representante del demandado y apelante, ***** ****** *****, resultaron: el 1º (primero), 2º (segundo) y 3º (tercero) infundados en una parte y fundados pero inoperantes en otra; y el 4º (cuarto) inatendible; por lo que, consecuentemente, en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, se deberá confirmar la sentencia que da materia al presente recurso, dictada el (30) treinta de enero de (2023) dos mil veintitrés, por la Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Quinto Distrito Judicial con residencia en González, Tamaulipas.----------

--- Toda vez que el apelante resultó vencido en ambas instancias, se procede a condenarlo al pago de las costas originadas por la tramitación de esta segunda instancia, al haberse dictado en su contra dos sentencias adversas, sustancialmente coincidentes en su parte resolutiva, atento con lo dispuesto por el numeral 139 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. ----------

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 926, 927, 928, 931, 936, 941, 944, 946, 949 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:----------

ACTUACIONES

--- **PRIMERO**.- Han resultado el 1º (primero), 2º (segundo) y 3º (tercero) infundados en una parte y fundados pero inoperantes en otra; y el 4º (cuarto) inatendible, los motivos de disenso expresados por el representante del demandado e inconforme ***** ****** *****, en contra de la sentencia del (30) treinta de enero de (2023) dos mil veintitrés, dictada dentro del expediente 404/2009 relativo al juicio ordinario civil sobre reconocimiento de paternidad, promovido por **********, en representación del menor ******, en contra del primero y otros, ante la Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Quinto Distrito Judicial con residencia en González, Tamaulipas; consecuentemente: ----------

--- **SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia definitiva a que se alude en el resolutivo anterior y que fue impugnada por medio del recurso que ahora se resuelve.----------

--- **TERCERO.-** Se condena al apelante al pago de los gastos y las costas erogadas en la tramitación de ésta segunda instancia.----------

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.----------

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna,** siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.------

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado Presidente y Ponente.

Lic. Mauricio Guerra Martínez.
Magistrado.

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos.- CONSTE.
L'AASM/L'MGM/L'OLR/L'SAED/L'LSGM/mmct'

ACTUACIONES

El Licenciado(a) LUCERO SARAY GALVAN MARTINEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 310 (trescientos diez), dictada el jueves, 7 de septiembre de 2023, por los MAGISTRADOS ***ALEJANDRO ALBERTO SALINAS MARTÍNEZ, MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ Y OMEHEIRA LÓPEZ REYNA,*** *constante de 55 (cincuenta y cinco) hojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: los nombres de*

las parte, de sus peritos, de sus testigos, de un menor, de sus representantes legales y demás datos generales, información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.